

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FACTIBILIDAD Y EFECTIVIDAD DE LA CONCILIACIÓN  
COMO MÉTODO ALTERNATIVO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL  
JUICIO POR FALTAS DENTRO DEL RAMO PENAL, EN LOS JUZGADOS DE PAZ**

**ERICK JOSÉ CASTILLO LÓPEZ**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FACTIBILIDAD Y EFECTIVIDAD DE LA CONCILIACIÓN  
COMO MÉTODO ALTERNATIVO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL  
JUICIO POR FALTAS DENTRO DEL RAMO PENAL, EN LOS JUZGADOS DE PAZ**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Por

**ERICK JOSÉ CASTILLO LÓPEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Y**

**LOS TÍTULOS**

**DE**

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**

**DE LA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DE LA**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL:**

**PRIMERA FASE:**

PRESIDENTA:	Licda. Rosa María Ramírez Soto
VOCAL:	Lic. José Luis De León Melgar
SECRETARIO:	Lic. José Roberto Mena Izeppi

**SEGUNDA FASE:**

PRESIDENTE:	Lic. Helder Ulises Gómez
VOCAL:	Lic. José Luis Guerrero De La Cruz
SECRETARIO:	Lic. Ronaldo Amilcar Sandoval Amado

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

LICENCIADO OSCAR RUPERTO CRUZ OLIVA  
ABOGADO Y NOTARIO  
16 Avenida 20 - 45, zona 12, Ciudad de Guatemala  
Tel: 59606255

Guatemala, 12 de octubre de 2007.

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.


Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a providencia de esa dirección, de fecha once de septiembre de 2007, se me nombra Asesor de Tesis del Bachiller Erick José Castillo López quien se identifica con el carné estudiantil 9230012, quien laboró el trabajo de tesis intitulado "**ANÁLISIS JURIDICO DE LA FACTIBILIDAD Y EFECTIVIDAD DE LA CONCILIACION COMO METODO ALTERNATIVO A LA RESOLUCION DE CONFLICTOS EN EL JUICIO POR FALTAS DENTRO DEL RAMO PENAL, EN LOS JUZGADOS DE PAZ**". Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

**DICTAMEN:**

Al recibir el nombramiento respectivo, se establece comunicación con el Bachiller Erick José Castillo López con quien procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, el Ponente tuvo la dedicación y el enfoque preciso, utilizando una redacción y lenguaje adecuados, desglosando en forma concreta el contenido científico y técnico del tema sin dejar por un lado la metodología y técnicas de investigación utilizadas. Asimismo el tema reviste de gran importancia, y de gran aporte científico, puesto que es novedoso, de actualidad y que genera controversia en la práctica profesional. En mi criterio, la bibliografía consultada, es la recomendada para el presente trabajo; y se hace patente la acuciosidad del autor en la investigación de mérito. La hipótesis que se estableció dentro del plan respectivo según he podido verificar ha sido plenamente confirmada, siendo de gran utilidad las recomendaciones y conclusiones realizadas. El trabajo realmente representa un valioso instrumento del autor, para la rama del Derecho Penal, en virtud de lo cual considero que el trabajo de tesis llena los requisitos exigidos en las normas contenidas en el reglamento respectivo, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, previa revisión y discusión en el Examen Público.



LIC. OSCAR RUPERTO CRUZ OLIVA  
ABOGADO Y NOTARIO  
ASESOR DE TESIS  
COLEGIADO 6671


Oscar Ruperto Cruz Oliva  
Abogado y Notario



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintidós de octubre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) HÉCTOR DAVID ESPAÑA PINETTA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ERICK JOSÉ CASTILLO LÓPEZ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FACTIBILIDAD Y EFECTIVIDAD DE LA CONCILIACIÓN COMO MÉTODO ALTERNATIVO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL JUICIO POR FALTAS DENTRO DEL RAMO PENAL, EN LOS JUZGADOS DE PAZ".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis  
MTCL/slh

LICENCIADO HECTOR DAVID ESPAÑA PINETTA  
ABOGADO Y NOTARIO  
7ª. AVE. 1-20 ZONA 4, APTO. 205 EDIFICIO TORRE CAFÉ, CIUDAD DE GUATEMALA  
TEL: 56905164

Guatemala, 23 de octubre de 2007.

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención al nombramiento respectivo, se me nombra Revisor de Tesis del Bachiller Erick José Castillo López quien se identifica con el carné estudiantil 9230012, quien laboró el trabajo de tesis intitulado **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FACTIBILIDAD Y EFECTIVIDAD DE LA CONCILIACIÓN COMO MÉTODO ALTERNATIVO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL JUICIO POR FALTAS DENTRO DEL RAMO PENAL, EN LOS JUZGADOS DE PAZ"**. Habiendo revisado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

**DICTAMEN:**

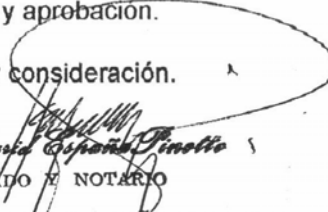
Procedí a efectuar la revisión de la tesis e investigación plasmada en la misma, y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical como de redacción, que consideré en su momento necesarias para una mejor comprensión del tema arriba enunciado.

En relación al contenido científico y técnico de la Tesis, abarca las etapas necesarias del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico-social; la recolección de información realizada por el Bachiller Erick José Castillo López fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual.

La estructura formal de la Tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la Tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido del trabajo de Tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación realizada por el Autor, reuniendo todos los requisitos establecidos en el artículo treinta y dos del Normativo respectivo para la elaboración de Tesis; en virtud de lo anterior emito: **DICTAMEN FAVORABLE**, a la investigación realizada por el bachiller Erick José Castillo López, por lo que puede ser sometida a su discusión y aprobación.

Me suscribo con muestras de alta estima y consideración.

  
*Héctor David España Pinetta*  
ABOGADO Y NOTARIO

LIC. HECTOR DAVID ESPAÑA PINETTA  
ABOGADO Y NOTARIO  
ASESOR DE TESIS  
COLEGIADO 2802

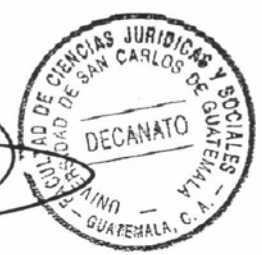
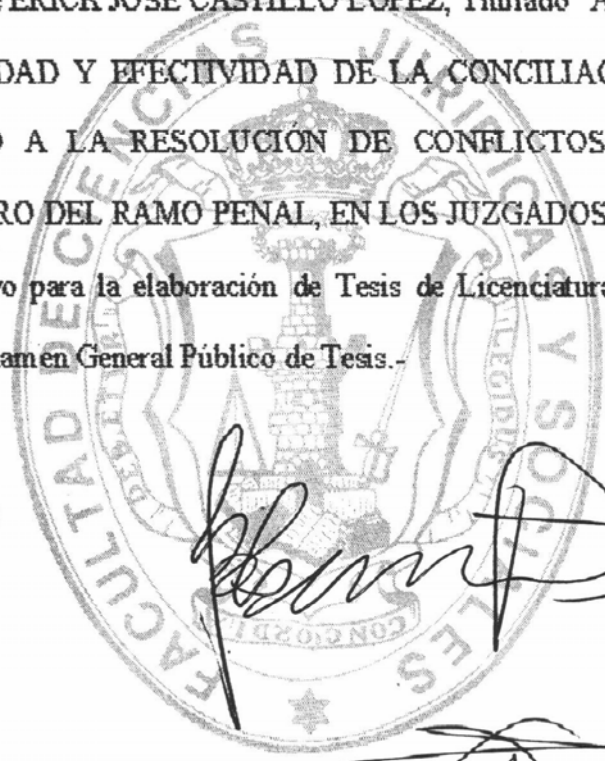


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticinco de octubre del año dos mil siete

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ERICK JOSÉ CASTILLO LÓPEZ, Titulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FACTIBILIDAD Y EFECTIVIDAD DE LA CONCILIACIÓN COMO MÉTODO ALTERNATIVO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL JUICIO POR FALTAS DENTRO DEL RAMO PENAL, EN LOS JUZGADOS DE PAZ" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



## **DEDICATORIA**

### **A DIOS:**

Por haber sido el artífice de mi vida y sobre todo de este fin tan anhelado, hoy realizado.

### **A MI ESPOSA E HIJO:**

Marleny Guadalupe y Brayan José, por su comprensión, sacrificio, respaldo, en este triunfo alcanzado y sobre todo por constituir mi razón de ser.

### **A MIS PADRES:**

Rolando y Nivea por darme el ser, su gran ejemplo, y sobre todo por su apoyo.

### **A MIS HERMANOS:**

Rony, Ceci y Rolan por ser parte de mi vida, con mucho cariño. .

### **A LA FAMILIA:**

Alvarado Herrera por su aprecio y solidaridad; y en especial a Don Ricardo Alvarado que en paz descansé.

### **A TODA MI FAMILIA:**

Por estar siempre a mi lado; y a los que fueron llamados a la presencia de Dios, mi gratitud.

### **A MIS AMIGOS:**

Los que siempre están y estarán a mi lado en las buenas y en las malas con especial cariño.

### **A LOS ABOGADOS:**

Carlos De León Velasco, Rodolfo Giovani Celis López, Héctor David España Pinetta, Oscar Cruz Oliva, José Samuel Cabrera, José Luis García González, Jorge Pérez, por su respaldo y orientación profesional.

### **A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y A SU FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:**

Por ser la fuente del saber y haberme dado la oportunidad de constituirme como un profesional del Derecho.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>1. El derecho penal guatemalteco.....</b>	<b>1</b>
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.1.1. Escuela clásica.....	13
1.1.2. Escuela positiva.....	17
1.1.3. Escuela ecléctica.....	20
1.2. Definiciones.....	21
1.2.1. Ius poenale.....	25
1.2.2. Ius puniendi.....	26
1.3. Características.....	28
1.3.1. Carácter sancionador .....	28
1.3.2. Carácter fragmentario.....	29
1.4. Principios.....	30
1.5. Derecho procesal penal.....	32
1.6. Definición.....	32
1.7. Reseña histórica.....	33
1.7.1. Sistema inquisitivo.....	34
1.7.2. Sistema acusatorio.....	37
1.7.3. Sistema mixto.....	40
1.8. Características .....	44
1.8.1. Tiene carácter público .....	45
1.8.2. Es instrumental.....	46
1.8.3. Es autónomo .....	46

	Pág.
1.8.4. Es una disciplina jurídica particular .....	48
1.8.5. Es de índole científica .....	48
1.8.6. Se funda en un conocimiento metódico .....	48
1.8.7. Contiene un conocimiento explicativo informativo y predicativo.....	49
1.8.8 Es disciplina con terminología propia .....	49
1.8.9. Está conformado por un conjunto.....	50
sistemático de conocimientos.....	50
1.8.10. Es un sistema de conocimiento verificable .....	50
1.8.11. Conduce a la tecnificación.....	51
1.8.12. Es disciplina de índole realizadora, sus	
normas son de carácter operativo.....	51
1.8.13. Es de carácter oficial .....	52
1.8.14. Tiene carácter de irrevocable .....	52
1.8.15. Es de carácter obligatorio .....	53
1.8.16. Es disciplina correlativa con el Derecho Penal .....	53

## **CAPÍTULO II**

<b>2. El juicio por faltas.....</b>	<b>55</b>
2.1. Antecedentes.....	55
2.2. Definiciones.....	58
2.3. Principios que inspiran el juicio por faltas.....	60
2.3.1 De legalidad penal.....	60
2.3.2. Acusatorio.....	61
2.3.3. Imparcialidad judicial.....	61
2.3.4. Presunción de inocencia.....	62
2.3.5. Motivación de sentencias y congruencias.....	62

	<b>Pág.</b>
2.4. Características.....	62
2.5. El objeto.....	63
2.6. Procedimiento.....	64
2.6.1. Las partes.....	64
2.6.2. La competencia.....	65
2.6.3. Inicio del juicio de faltas.....	66
2.6.4 Juicio oral por faltas.....	68
2.6.5. Sentencia en el juicio de faltas.....	69
2.6.6. Apelación de la sentencia en el juicio de faltas.....	70

### **CAPÍTULO III**

<b>3. Mecanismos de salida al procedimiento común.....</b>	<b>71</b>
3.1. Presupuestos conceptuales.....	71
3.2. Criterio de oportunidad.....	73
3.3. Suspensión de la persecución penal.....	76
3.4. La conversión.....	77
3.5. Procedimiento abreviado.....	79

### **CAPÍTULO IV**

4. Análisis jurídico de la factibilidad y efectividad de la conciliación como método alternativo a la resolución de conflictos en el juicio por faltas dentro del ramo, en los juzgados de paz.....	83
4.1. Análisis de la resolución alternativa de conflictos.....	83
4.2. Que persigue los métodos de resoluciones alternativas de conflictos.....	84
4.3. Métodos alternativos para solución de conflictos.....	85
4.4. Los juzgados de paz en la comunidad.....	86

	<b>Pág.</b>
4.5. El poder de la mediación.....	87
4.5.1 Características de la mediación.....	88
4.6. Pasos para desarrollar una audiencia de mediación.....	89
4.6.1 Planificación.....	89
4.6.2 El contexto y el medio ambiente.....	90
4.6.3 El primer contacto con las partes.....	90
4.6.4 Descubriendo el conflicto.....	91
4.6.5 Redefinición del conflicto.....	93
4.6.6 Acuerdos de la raíz.....	94
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>95</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>97</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>99</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente tema se propone partiendo de la base de que es necesario realizar un estudio exhaustivo para abogar por la incorporación de la conciliación en el proceso penal, en toda clase de juicios y no solo en el de faltas, a pesar que en el proceso penal ordinario existen otros métodos alternativos de desjudialización que llevan a la pronta resolución de estos, mas sin embargo la utilización de este método contribuiría de mejor forma a encontrar soluciones rápidas a delitos o faltas que por virtud de su poca complejidad sean resueltos en forma mas rápida.

El fin que persigue el Organismo Judicial, dentro de la modernización que se debe emplear para paliar la crisis existente en dicho organismo, a visualizado que es de suma importancia la implementación de los métodos de conciliación antes de iniciar un procedimiento judicial, para que la población evite el desgaste económico de su núcleo familiar, así como se evite el incremento de procesos judiciales que saturan los juzgados respectivos.

Por ello es preciso que se regule la conciliación como otro medio alternativo de desjudialización, para que contribuya disminuir los procesos judiciales que saturan los tribunales de justicia.

La forma amplia en que la conciliación se debe introducir como otra alternativa la solución de problemas, la población podrá tratar y resolver razonablemente sus diferencias, donde la intervención y el apoyo de la justicia es definitiva y permitiría que la sociedad pueda vivir en paz, generando al interior de la misma, espacios para incorporar valores de dialogo, tolerancia e integración, aspectos estos en los cuales la

presente investigación desarrollara a fondo y se contribuya en la plena efectividad de dicha alternativa.

Se hace necesario adaptar la conciliación al proceso penal para que su regulación sea aplicada a nivel nacional y que así se pueda vencer varias dificultades como lo son falta de acceso a la justicia, demora y altos costos de los procesos, problemática que con la aplicación de esta clase de métodos alternos se logre disminuir dichas dificultades y la población vuelva a creer en la justicia. Esos aspectos constituyen la justificación de la presente investigación en la cual, la definición del problema ha sido establecida mediante las interrogantes: ¿Es posible que la conciliación como método alternativo, haga que disminuya el incremento de procesos en los Juzgados de Paz por el Juicio de Faltas?; ¿Cuáles son las razones por las que debe aplicarse la conciliación como método alternativo por Jueces de Paz en los municipios de nuestro país?. La hipótesis de mi trabajo ha sido planteada en los siguientes términos: Es necesario determinar la factibilidad y efectividad del método alternativo de la conciliación para la solución de conflictos en nuestro país, para que estos no lleguen a saturar los juzgados de paz. Esa hipótesis, puedo indicar que ha sido plenamente confirmada a lo largo de la investigación. En cuanto a los objetivos, he perseguido básicamente: Facilitar que la sociedad pueda vivir en paz y logre encontrar caminos apropiados, expeditos y oportunos, para resolver las diferencias propias del ser humano, quien vive en conflicto y confrontación de ideas, intereses y necesidades diferentes en tiempo y modo, impulsando mecanismos de conciliación como método alterno que debe ser utilizado por el sistema judicial guatemalteco, con el propósito que los jueces y personal de los juzgados de paz y primera instancia, se apropien del conocimiento y lo apliquen en los juzgados. En lo relativo a los supuestos de la investigación, estos han sido sintetizados de la forma siguiente: Definir la conciliación

como método alternativo para la solución de conflictos, su factibilidad, efectividad, aplicabilidad, impacto y perspectivas, que conlleve su utilización.

En cuanto a las teorías, he recurrido a la doctrina establecida por importantes autores tanto nacionales, como extranjeros, quienes han establecido notables opiniones respecto del problema en referencia. En cuanto al enfoque metodológico utilizado, me he valido de los métodos dialéctico, inductivo, deductivo y de análisis de los elementos, apoyados estos por la técnica de ficha bibliográficas las cuales han resumido la información obtenida en libros, leyes, revistas, periódicos e Internet. El procedimiento general de la investigación inicio con la recopilación de la información, para luego analizar y sintetizar la misma, para finalmente elaborar el informe final, que consta de cuatro capítulos: Capítulo uno, El derecho penal guatemalteco; Capítulo dos, El juicio por faltas; Capítulo tres, Mecanismos de salida al procedimiento común; y Capítulo cuatro, Análisis jurídico de la factibilidad y efectividad de la conciliación como método alternativo a la resolución de conflictos en el juicio por faltas, en los juzgados de paz. Con lo cual he realizado un resumen de toda la información importante obtenida gracias a la investigación realizada asesoramiento y revisión de los distinguidos profesionales que me fueron asignados, por lo que la presente busca nueva visión para la justicia en el país, de esta cuenta finalizo parte de mi carrera en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

## CAPÍTULO I

### 1. El derecho penal guatemalteco

#### 1.1. Antecedentes históricos

El estudio de la función represiva a través de la Historia muestra que el Derecho penal ha revestido diversos fundamentos en los distintos tiempos, los historiadores de esta ciencia suelen afirmar que hasta el presente momento pueden señalarse cuatro periodos en su transformación:

- El de la venganza privada
  
- El de la venganza divina
  
- El de la venganza pública
  
- El periodo humanitario

En una época primitiva, anterior a la organización de los pueblos en ciudades estados, estados o imperios, no se puede hablarse propiamente de la existencia de un Derecho Penal, pero sí existía la venganza, siendo ésta algo parecido a la pena y que se cumplía su función.

Varios autores coinciden en que la venganza debió ser la primera manifestación de la Justicia Penal, teniendo la pena un sentido individualista. La venganza también se



puede visualizar, no sólo como una manifestación o equivalente de la pena, sino como una guerra entre grupos sociales, siendo éstos organismos políticos primarios dotados de un rudimentario sistema de prohibiciones y sanciones.

Pero esta venganza, ya sea individual o realizada por un grupo familiar contra otro, no puede considerarse como una auténtica forma de reacción propiamente penal, ya que ostenta un carácter puramente personal o familiar, permaneciendo el resto de la sociedad indiferente a ella. Sólo cuando la sociedad se pronuncia a favor del vengador, se pone de su parte y le ayuda, reconociendo la legitimidad de su reacción, es cuando ya se puede hablar de la venganza equivalente de la pena.

La venganza dio lugar a sangrientos enfrentamientos y al exterminio de numerosas familias. Para evitar este mal, surgió una institución, a primera vista cruel y bárbara, pero que supuso un considerable avance estableciendo límites a la venganza: El Talión.

En virtud del muy conocido principio ojo por ojo, diente por diente, o principio talional, no podía responderse a la ofensa con un mal superior al inferido a la víctima. Otra importante limitación al primitivo sistema de la venganza fue la Composición, calificada como el primer progreso en área punitiva, mediante la cual el ofensor y su familia rescataban del ofendido y su familia el derecho de venganza mediante el pago de una cantidad. La enardecida venganza de sangre entre las tribus, se concilia, la reconciliación, basada sobre la reparación en metálico a la tribu ofendida, negociada primero, se convierte después en obligatoria. Así nace el segundo grado en el desenvolvimiento de la pena: el sistema de composición.

Esta ley se encontraba escrita en el código Hammurabi, 1927 a 2000 años antes de Cristo y con mayor desarrollo y perfección en algunas legislaciones antiguas, tales como la hebrea, la griega y la romana. La aplicación de ésta ley creó grandes conflictos, ya que no siempre era posible hacer cumplir al reo tal pena cual delito, en algunos delitos de lascivas, contra la propiedad o contra la honestidad, o en circunstancias especiales, como la de que el agresor le cortara un brazo a un manco o sacara un ojo a un tuerto.

La venganza privada la idea de la venganza es un movimiento natural y por mucho tiempo se consideró esta idea no sólo como natural, sino como legítima y necesaria. La Venganza privada era realizada de familia a familia, de tribu a tribu, de clan a clan, por lo que se afirma que la responsabilidad penal, antes que individual, fue social.

Este período se caracteriza por que la acción penalizadora no se ejerce como función política del Estado, sino que el ofensor es víctima de una reacción desorbitada y sin medida, sin que la sociedad como organización política intervenga para nada. Es una reacción punitiva entre el ofendido y el ofensor, o entre un grupo familiar y el ofensor.

La ley del talión al final de la primera edad de piedra, Paleolítico, nace un orden fundado en principios que se concretó en la ley del Tali3n, la cual, al no permitir hacerle al ofensor mayor mal que el que hab3a causado, constituye un avance en las instituciones represivas. De esta ley se desconoce el lugar y tiempo exacto de su nacimiento.

La ley del Tali3n reza as3 alma por alma, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, llaga por llaga, cardenal por cardenal” esto es, tal pena cual delito que es lo que significa la palabra Tali3n.

Esta ley se encontraba escrita en el c3digo Hammurabi, 1927 a 2000 a3os antes de Cristo y con mayor desarrollo y perfecci3n en algunas legislaciones antiguas, tales como la hebrea, la griega y la romana.

La aplicaci3n de 3sta ley cre3 grandes conflictos, ya que no siempre era posible hacer cumplir al reo tal pena cual delito, en algunos delitos de lasciva, contra la propiedad o contra la honestidad, o en circunstancias especiales, como la de que el agresor le cortara un brazo a un manco o sacara un ojo a un tuerto.

La composici3n nace con el fin de evitar inconvenientes surgidos por la aplicaci3n del Tali3n. Mediante 3sta se buscaba reparar el da3o con una suma de dinero negociable, como precio de la sangre. Con esta ley el agresor estaba obligado por ley a reparar los da3os por medio de recursos monetarios y el agredido estaba en obligaci3n de aceptar la indemnizaci3n, con el fin de renunciar a la venganza.

Esta transformaci3n de la pena en una reparaci3n pecuniaria y privada, fue la fuente de los delitos privados que exist3an en muchas legislaciones, como la romana y m3s tarde los pueblos germ3nicos.

La venganza privada desaparece poco a poco, bajo las influencias de las ideas de la Iglesia, al derecho de asilo, a la tregua de Dios y a un mayor y creciente poder p3blico el cual brindaba mejores garant3as al individuo; asegurando por medio de la

defensa pública la defensa de la sociedad y se encargó de satisfacer los deseos de venganza de los ofendidos.

Período Teológico-Político De La Venganza Divina, Pública y De La Intimidación la autoridad pública toma para sí el encargo de sancionar las ofensas al derecho; pero ya éstas no la son solamente contra la víctima de la infracción, sino que como esa autoridad se presentaba con calidad de representante de la divinidad, se las estimaba dirigidas contra ella, es por eso que los actos menos graves eran considerados como turbadores del orden público y religioso y como tales castigados con penas rigurosas, con suplicios desatinados a apaciguar la divinidad o la autoridad ofendida. Se colmaba no sólo de dolor y sufrimiento al ofensor, sino de terror a los que en el futuro intentaran faltar al derecho.

Se castigaba con muerte por medio del fuego la blasfemia, el ateísmo, la herejía, el sacrilegio; la brujería y la posesión demoníaca. La penalidad europea desde la antigüedad hasta fines del siglo XVIII se basaba en la idea de la venganza social y de la intimidación.

En este período es notoria la concepción mágica y divina de los fenómenos naturales y de la vida en general. Antiguo derecho penal francés en este derecho no existía ninguna codificación y las influencias más notables fueron sacadas del derecho penal romano, del derecho penal germánico y del derecho penal canónico, donde perduraban la venganza pública, la arbitrariedad de las penas, así como las incriminaciones de lesa majestad divina y de lesa majestad humana, siendo impersonales las penas con una desigualdad en su aplicación.

Entre las penas aflictivas infamantes se encontraban:

- La muerte por descuartizamiento
- La muerte por fuego
- La muerte en la horca
- Destierro perpetuo
- Azotes públicos
- La marca
- Reclusión perpetua

Entre otras penas aflictivas no infamantes:

- Decapitación a los nobles
- Tortura con o sin reserva de pruebas
- Reclusión perpetua
- Azotes públicos

Entre otras, las penas infamantes principales:

- Admonición
- Interdicción o suspensión de un oficio público
- Abstención de presentarse en ciertos lugares
- Reparación de honor
- Privación de privilegios

Penas accesorias:

- Muerte civil
- Degradación de nobleza
- Condenación de la memoria del difunto
- Reprobación o vituperio

Estas penas trataban de intimidar y de dar ejemplo. En cuanto al procedimiento, era secreto y no contradictorio.

El derecho penal revolucionario la filosofía penal liberal nace revolucionariamente en el siglo XVIII, su acento fue primero crítico y buscaba destruir lo ya establecido.

Beccaría, Howard y Marat, más que edificar un derecho penal y carcelario nuevo, censuran lo existente, procuran lo ya caduco.

La Revolución Francesa favoreció de manera decisiva el movimiento de reforma penal. La nueva Francia inspiró con El Contrato Social de Rousseau y en la Enciclopedia sus códigos penales: el de 25 de Septiembre de 1791; el de Brumario del año IV; y el de 1810, siendo este último el que inspirara la codificación penal de Europa.

El código francés de 1810 las primeras codificaciones penales que se percibieron en el mundo fueron en Europa, realizadas por grandes pensadores de la época. Existieron hechos que marcaron el cambio que daría las legislaciones, hechos que eran promovidos por personas que percibían la necesidad de un cambio como un desarrollo, que es lo que desde sus inicios busca la humanidad, tales hechos llevaron al hombre a grandes cambios necesarios en la evolución del hombre, entendiéndose por evolución a la modernización del pensamiento, algunos de estos hechos son la Revolución Francesa, las guerras napoleónicas, movimientos liberales, procesos de unificación o separación de naciones.

En el siglo XIX se promulga el código penal francés, en el año de 1810, bajo el imperio de Napoleón I, este código ejerció gran influencia puesto que fue impuesto por las armas francesas a muchas naciones europeas, muchas de esas naciones conservaron el código aun después de retirados los franceses, sirviéndole a otras como modelo a seguir. Y aunque este código ha sido modificado, por las naciones que en el se basa su propio código todavía conservan la esencia del código de 1810, solo que lo han adaptado a través del tiempo a las nuevas necesidades que van surgiendo en una sociedad.

El derecho penal dominicano antes de que los españoles llegaran, el derecho penal no era conocido ni necesitado, puesto que la mayoría de las tribus eran pacíficas y respetuosas unas con las otras. Las pugnas entre individuos de la misma tribu no eran frecuentes no acarreaban mayores problemas.

No fue sino hasta que los españoles arribaron que se hizo oportuna la necesidad de leyes que controlaran la manera de actuar de los que en la isla habitaban, ya que el hurto, la mentira, la usura, el maltrato, y demás abusos eran hasta entonces desconocidos por los aborígenes que habitaban.

Las primeras leyes puestas en función dentro del territorio de la Española fueron las Leyes de Indias, puestas en vigor a partir de 1525, y estas eran el resultado de la Ordenanzas, que eran disposiciones de los reyes para los territorios recién descubiertos. Todas estas leyes no contemplaban a los indígenas o taínos como seres humanos, sino como cosas u objetos, consideraban que los taínos eran propiedad de los españoles, por tanto no tenían derecho alguno, según los españoles de la época. Gracias a esto los taínos eran cruelmente maltratados e impuestos a trabajos forzados por los españoles, lo que los llevo a la extinción. Así que las leyes que operaban eran las mismas que las que estaban en vigencia en España, por tanto, cualquier litigio legal era remitido a los reyes y podía tardar años una respuesta de estos.

Hacia 1795, por el tratado de Basiela Francia obtuvo por parte de España el dominio de la colonia, y se hicieron a parte las leyes españolas entraron en vigencia las leyes francesas, y con ella la implementación de lo que más tarde sería conocido como



códigos napoleónicos, aunque unos años después España recobra el control de la colonia, la influencia de las leyes francesas era algo que no dejaría la isla.

Y aunque España recuperó el control de la isla y al hacerlo instauró la Constitución de Cádiz, en 1812, y el Código Civil de Comercio español, al realizar la independencia efímera, se conservaron las leyes españolas, pero en 1822 los haitianos nos invadieron, y ocuparon durante 22 años, en los cuales las leyes haitianas fueron reinstaladas en la vida jurídica de la isla, estas leyes tenían como base las leyes francesas. En 1844 efectuada ya la independencia definitiva e instaurada la nación como república, empieza a tomar control de la existencia jurídica de la recién formada nación en 1845 el código francés quedo vigente en las legislaciones nacionales, era el código francés de 1832.

Años mas tarde, como el código que se usaba estaba en francés, se nombró una comisión para que tradujesen del francés al español el código y que a su vez, hicieran las modificaciones de lugar para que se adaptara a la situación actual del país. Esto fue por que la diferencia de lenguas la falta de entendimiento por parte de los legisladores traía inconvenientes e inestabilidad jurídica a una nación ya de por sí inestable por sí condición de nación recién formada.

Pero unas décadas mas tarde gracias a la incompetencia y falta de fe de los gobernantes, se buscó a anexión en 1861, a España, instaurando de esta forma el código penal español, pero el 11 de mayo de 1865 por la Guerra de la Restauración se expulsaron los españoles y se obtuvo de nuevo la soberanía de la república, trayendo con esta el código Penal francés en nueva ocasión.

En la venganza privada como ya vimos era en la cual el hombre reacciona a la ofensa con la defensa puramente animal en un juego de fuerzas naturales donde no puede hablarse de justicia. Luego los vínculos de sangre y la convivencia social, transportan la reacción de lo individual a lo colectivo, y la venganza se convierte en un derecho que la gens le debe a cada uno de sus miembros, y cuando la reacción de la venganza intragrupal se convierte en un riesgo, surgen límites en el talión (se cobra con la misma ofensa) y en la composición (rescate del derecho de venganza por medio del pago hecho por el ofensor con animales, armas o dinero).

Después la venganza individual que consiste en que el ofendido realiza su venganza por mano propia, de manera desproporcional. La venganza familiar aparece la ley del Talión, su antecesor más remoto es el Código Amurabi que ya hace un esfuerzo por evitar la desproporcionalidad de la venganza del ofendido, donde el grupo familiar del afectado realiza el acto de justicia causando igual daño al ofensor.

La venganza pública es un acto de venganza, pero ejercida a través de un representante del poder público. Aquí simplemente se traslada la ejecución justiciera a alguien que represente los intereses de la comunidad, inicialmente en su manifestación mas primitiva organizarse el Estado se traspasó a órganos especiales (jueces y tribunales) el arreglo imparcial de las penas arrancándolo a los ofendidos y limitando su derecho a la venganza. Se organizó todo un sistema probatorio y la pena se fue objetivando e independizando del sujeto que la señalaba (legislador), e incluso del que la ejecutaba (autoridades administrativas).

Lo Intimidatorio; teológico y político a pesar de la institucionalización de las penas, las clases dominantes: nobleza y clero, las emplearon a someter a los dominados en

una cruel represión y la máxima inhumanidad de las penas, como: la decapitación, ahorcamiento, hoguera, y torturas como: azotes, garrote, desmembramiento, otros, que en gran parte esta escritos en el "Malleus Maleficarum" (el martillo de los brujos). Esta es la etapa mas sangrienta, donde cualquier persona podía ser denunciada de manera anónima de una conducta considerada como ilícita o sacrílega.

El humanitario esta etapa surge como reacción ala venganza intimidatorio; teológica y político, pugnado por un suavizamiento de las penas. Grandes pensadores, filósofos y humanistas con sus obras e ideas, han influido para limitar el ejercicio del poder, en el Derecho Penal y desarrollar ciencias a fines.

Sus principales exponentes son: Cesar Beccaria y John Howard, con su valiente y enérgica manifestación de principios humanistas, trataron de devolver al hombre el respeto a su dignidad. Autores como John Howard quien fue un notorio reformista ingles fue quien se preocupo de las penas y de las cárceles, de la higiene de las mismas, de la diferenciación de la disciplina para los procesados y condenados. Así propicia en el siglo XVIII la reforma penitenciaria y Cesar Beccaria quien destaca diversos aspectos, tales como procedimientos arbitrarios e inhumanos para obtener confesiones; se refiere a la tortura y rompe con ancestrales creencias relacionadas con la eficacia de la pena, estas ideas se encuentran en su obra: El delito y las penas.

Estas ideas de los principales exponentes humanistas, se encuentran vigentes, al igual que los principios emanados de la revolución francesa, producto de la ilustración, con lo cual surge la contemplación y tutela de los derechos del hombre.

Posteriormente surgen lo que son las escuelas de las cuales podemos decir que existían tres principales la positiva, la clásica y la ecléctica.

### **1.1.1. Escuela clásica**

El representante de la Escuela clásica es Francisco Carrara, éste sostiene entre otras ideas, que el derecho es connatural del hombre; que Dios lo dio a la humanidad desde su creación, para que en la vida terrena pueda cumplir con sus deberes.

El delito es un ente jurídico que reconoce dos fuerzas esenciales: a una voluntad inteligente y libre y un hecho exterior lesivo del derecho y peligroso para el mismo.

Los positivistas del siglo pasado en especial Enrique Ferri, llamaron Escuela Clásica a las doctrinas que no se adaptaban a las nuevas ideas, a los recientes sistemas. Ferri quiso significar con este título lo viejo y lo caduco.

La escuela Clásica del Derecho Penal siguió preferentemente el método deductivo, o método lógico-abstracto, como lo llama Jiménez de Asúa, por ser la adecuada a las disciplinas relativas a la conducta humana.

A la Escuela Clásica se le censuró el empleo del método deductivo en la investigación científica, pero es que el derecho no puede apegarse a los sistemas de las ciencias naturales por no ser parte de la naturaleza y no someterse a sus leyes. En la naturaleza los fenómenos aparecen vinculados por nexos causales, por enlaces forzosos, necesarios, mientras que el derecho está constituido por un conjunto de normas, las normas postulan una conducta que, por alguna razón, estimamos valiosa a

pesar de que en la práctica pueda ser producido un comportamiento contrario. Lo enunciado por las leyes naturales tiene que ser, lo prescrito por las normas debe ser.

Las notas comunes dentro de la Escuela Clásica son los siguientes:

- Igualdad en derechos,
- Libre albedrío, entidad delito, independencia del aspecto interno del hombre,
- Responsabilidad moral, consecuencia del libre albedrío,
- Pena proporcional al delito, retribución señalada en forma fija,
- Método deductivo,
- Teleológico o especulativo propio de las ciencias culturales.

La noción clásica del delito. Para Carrara el delito consiste en la infracción de la ley del estado, promulgada para la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

Las escuelas clásicas agrupan a los pensadores y tratadistas del derecho penal que, fundándose en el libre albedrío humano y en la eficacia de la pena como ejemplaridad general e individual extrajudicial criminal sobre principios de estricto dogmatismo jurídico, liberalidad en el proceso y trato humanitario de los procesados, con eliminación de torturas y otros sistemas crueles de inquisición o castigo.

El resultado de las teorías de los filósofos de los siglos XVII y XVIII fue la formación de una escuela general de derecho penal cuyos principios se concentraron en los códigos penales promulgados después de la Revolución Francesa que con algunas adiciones y modificaciones, rigen en la actualidad y forman el derecho penal liberal surgido así de la denominada Época de Luces.

Principales fundadores son Cesar Beccaria fue el iniciador de esta escuelas, denominada clásica siendo sus continuadores, en Italia Rossi Carrara; en Francia Ortolán y Chauveau, Helie; y en España Garcia Goyena Y Pacheco. El máximo exponente de esta doctrina ha sido el maestro Italiano Francisco Carrara.

El profesor Ladislao no expone la tesis de la escuela clásica de la forma siguiente:

- El delito es una entidad jurídica que se compone de diversas fuerzas: morales y físicas.
- El derecho de castigar corresponde al Estado a titulo de tutela jurídica.
- El fin de la pena es el restablecimiento del orden externo de la sociedad.
- La pena es un contenido necesario del derecho.
- La Imputabilidad criminal tiene un fundamento moral.
- El método de investigación en el derecho penal es objetivo.

La escuela clásica, establece la proporcionalidad entre el delito y las penas; excluyen las corporales e infamantes; defiende como garantía suprema la inexistencia de delito para la ley positiva sin previa declaración del mismo; y propugna ardorosamente las garantías individuales en el procedimiento y en las condenas penales.

Los caracteres de la escuela clásica son los siguientes:

- Método lógico-abstracto puesto que el derecho Penal, por ser derecho, había de trabajarse con esa metodología.
- Imputabilidad basada sobre el libre albedrío y la culpabilidad moral: Carrara dijo que no podía concebirse en el derecho Penal si no construirlo sobre esas bases.
- El delito como antijurídico, ya que es un ente de hecho, si no el concepto jurídico de que el según Carrara, se derivan todas las consecuencias de un sistema derecho Penal.
- La Pena se concibe por los clásicos como un mal y como un medio de tutela jurídica. Es verdad que entre los penalistas de aquellas personas de aquellas épocas hay algunos que no creen en el libre albedrío o que asignan a la pena un fin de defensa. Por eso Romagnos Feveerbach y Benthan se les ha llamados padres de positivismo.

Los principios de la escuela clásica se fundamentan en los siguientes:

- El Delito, es una infracción de la ley de Estado compuesto por dos fuerzas:
  - Moral: Conciencia de Hacerlo
  
  - Física: que es la acción
  
- La Pena, es la necesidad que tiene la sociedad de castigar al delincuente o infractor, nace en la conciencia del sujeto activo que lo comete, generando responsabilidades moral, obra con su propia conciencia.
  
- El Delito, es la transgresión de la ley establecida el cual requiere retribución moral a la sociedad, representada en la multa o años de condena no es regenerativo es una consecuencia jurídica.
  
- La Responsabilidad Moral, se funda en el libre albedrío, y el sujeto debe responder, escogió esta conducta y no otra lícita
  
- Previsión, Efectos de las infracciones que establece la ley
  
- Voluntad, es la forma de obrar contra el derecho

### **1.1.2. Escuela positiva**

La Escuela Positiva es la negación radical de la Clásica, pues pretende cambiar el criterio represivo, suprimiendo su fundamentación objetiva al dar preponderante estimación a la personalidad del delincuente.



El positivismo, no niega la existencia de lo absoluto o metafísico, pero tampoco se ocupa del problema, se limita únicamente al estudio de lo real, entendiendo por tal todo lo sensible, lo físico.

Según el positivismo, todo el pensamiento científico debe descansar precisamente en la experiencia y la observación, es decir el método inductivo, para luego inducir las reglas generales.

El delito como tal, es un concepto formado en la mente por uno de los llamados juicios sintéticos a priori; el contenido de este concepto no existe integrado en la naturaleza sino que se integra por el hombre mediante una relación estimativa entre determinados actos frente a la vida social.

Villalobos comenta que en materia penal, el método de observación es adecuado para formar los primeros conocimientos antropológicos, psiquiátricos, etc., así como para observar los efectos prácticos de las sanciones que puedan orientar la penología, todo lo cual constituirá los presupuestos básicos a la dogmática penal y de toda la política que haya de seguir el Estado para tratar de mantener la conducta de los hombres dentro de las normas constitutivas del régimen social; pero sobre los conocimientos así adquiridos y paralelamente a ellos, hay que seguir trabajando en el campo jurídico, con método propio, sin que exista en ocasiones nada que observar ni que deducir.

Las notas comunes dentro de la Escuela Positiva son las siguientes:

- El punto de mira de la justicia penas es el delincuente, el delito es sólo un síntoma revelador de su estado peligroso.
  
- Método experimental, se rechaza lo abstracto para conceder carácter científico sólo a lo que pueda inducirse de la experiencia de la observación,
  
- Negación del libre albedrío, el hombre carece de libertad de elección, el delincuente es un anormal,
  
- Determinismo de la conducta humana, consecuencia natural de la negación del libre albedrío. La conducta humana está determinada por factores de carácter físico-biológico, psíquico y social,
  
- Responsabilidad social, se sustituye la imputabilidad moral por la responsabilidad social. Si el hombre se halla fatalmente impelido a delinquir, la sociedad se encuentra también fatalmente inclinada a defenderse.
  
- Sanción proporcional al estado peligroso, la sanción no debe corresponder a la gravedad objetiva de la infracción, sino a la peligrosidad del autor,
  
- Importa más la prevención que la represión de los delitos, la pena es una medida de defensa cuyo objeto es la reforma de los delincuentes readaptables y la segregación de los inadaptables; por ello interesa más la prevención que la represión; son más importantes las medidas de seguridad que las mismas penas.

Para la escuela Positivista, además de el delito y las sanciones penales exciten otro elemento: Protagonista; es decir la persona que comente el delito Delincuente, la persona que se le va a imputar el delito.

Los fundadores de esta escuela comienza con los estudios de Lombroso, sobre el hombre delincuente, en su organismo, su carácter, sus signos distintivos, su estado de animo dirigiéndose así a una antropología criminal, después continua con Ferri y Garofalo, quienes se basaban en las estadísticas y estudiaban las causas de los delitos siendo así sociología criminal.

Según Lombroso el niño es un salvaje que se civiliza por la educación ya que los actos del niño serian criminales si el hombre lo cometiera, donde el hombre criminal reproduce la tendencia del niño, los instintos animales, prehumano, basándose así en un hombre arcaico.

Después Lombroso crea una categoría especial de individuo con los criminales, denominándolo el tipo criminal. Ferri completa la doctrina positivista penal utilizando el método inductivo señalando que el hombre va al crimen por factores individuales, las cuales son los caracteres Psicofísicos congénito; Físico, ambiente físico, sociales, ambientes sociales. Estos factores concurre en cada hecho, pero puede prevalecer uno sobre los demás.

### **1.1.3. Escuela ecléctica**

La Terza Scuola constituye una postura ecléctica entre el positivismo y la dirección clásica, admite de aquél la negación de libre albedrío y concibe el delito como

fenómeno individual y social, inclinándose también hacia el estudio científico del delincuente, al mismo tiempo que preconiza las conveniencias del método inductivo.

Rechaza la naturaleza morbosa del delito y el criterio de la responsabilidad legal y acepta de la escuela clásica el principio de la responsabilidad moral; distingue entre delincuentes imputables e inimputables, aún cuando niega al delito el carácter de un acto ejecutado por un ser dotado de libertad.

Son principios básicos de la terza scuola, en opinión del penalista Cuello Calón:

- Imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre
- La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica
- La pena tiene como fin la defensa social.

## **1.2. Definiciones**

El derecho penal verdadero y propio regula hechos que afectan directa e íntimamente a la comunidad, hechos que lesionan gravemente intereses colectivos e individuales y que, en su mayoría, poseen un marcado tono de inmoralidad, verbigracia, el asesinato, el robo, la falsificación de documentos.

Derecho penal es el conjunto de normas que regulan la potestad punitiva del estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena o medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de

asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica.

También ha sido definido como la rama del saber jurídico que mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de decisiones, que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho.

Así mismo Liszt lo define así: “Derecho Penal, es la ciencia que determina el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia.”<sup>1</sup> O bien como lo define Cuello Calón: “ Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece.”<sup>2</sup>

Al definir el derecho penal nos referimos al derecho penal que tiene por fin el mantenimiento del orden jurídico y la protección social contra el delito, el derecho penal genuino y verdadero, al derecho penal criminal. Junto a éste existe el llamado derecho penal disciplinario proveniente del ejercicio de la potestad disciplinaria del estado, cuyo fin es corregir a sus funcionarios en el caso de que infrinjan los deberes y obligaciones que su reglamentación profesional les impone. El derecho penal disciplinario es de naturaleza penal, pues conmina con males, correcciones disciplinarias, en caso de ejecución en actos ilícitos, faltas profesionales, pero no obstante tal semejanza le separan profundas diferencias del derecho penal verdadero y propio, en particular su diverso fin pues mientras aquel aspira a la conservación del orden jurídico y a su

---

<sup>1</sup> Von Liszt, Franz. **Tratado de derecho penal alemán**. Pág. 56

<sup>2</sup> Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal español**. Pág.7

restablecimiento cuando ha sido violado por el delito mediante su conminación, imposición y ejecución de la pena, el derecho disciplinario, cuyo campo es más limitado, tiende a mantener a los funcionarios en la observancia de sus deberes y sancionar su infracción por medio de la imposición de medidas correctivas y disciplinarias.

Otra diferencia esencial entre el derecho penal propio y disciplinario consiste en que este se caracteriza por la ausencia de figuras legales de infracción (*nullum crimen sine lege*) es uno de sus conceptos fundamentales. Además como M. E. Mayer observa la práctica del poder disciplinario es administración, la del poder penal es justicia, el superior que castiga disciplinariamente al subordinado se cuida de un asunto administrativo, el que castiga como magistrado de un tribunal penal representa la justicia del Estado.

Además del derecho disciplinario de los funcionarios hay otro derecho disciplinario constituido por el conjunto de sanciones contenidas en la reglamentación de determinados organismos, instituciones, corporaciones públicas o reconocidas por el estado para el mantenimiento de su disciplina interna y normal funcionamiento. También existe un derecho disciplinario privado, al que pertenece el de la familia, reconocido y regulado por el estado, que establece relaciones de subordinación entre sus miembros y se concreta especialmente en el llamado derecho de protección paterna.

A pesar de que una definición debiera ser el resultado último de una seria investigación en cualquier rama del conocimiento, para efectos didácticos es menester presentar *a priori* qué se entiende por derecho penal, aunque posteriormente se aclare todo lo relativo a sus características, objeto y fin.

No existe, al respecto de la definición del derecho penal, una concepción única, pues ésta dependerá no solamente del momento histórico en que se desarrolle o de la escuela a la que pertenezca el autor que la exponga, sino también a las ideas propias de este, por lo que habrá que reconocer tantas definiciones como autores que las plantean, sin poder hacer una descalificación de las mismas, salvo por lo que respecta a la confusión que en muchos autores persiste en considerar al Derecho Penal y la ciencia que lo estudia una misma cosa, error que se aclarará en el capítulo respectivo.

Por tratarse de la definición un sector del derecho en la que sólo se destaca un papel particular que lo diferencia de otros sectores, de entre las diversas concepciones pueden distinguirse, en primer lugar, las que optan por el criterio de las teorías morales del Derecho, el llamado iusnaturalismo, por el formalismo jurídico o por el realismo sociológico; y ya dentro de la ciencia jurídico penal en particular, pueden encontrarse las que surgen de las distintas escuelas que han planteado su filosofía respecto de esta rama del universo jurídico, e igualmente pueden diferenciarse las que atienden a su sentido objetivo o al subjetivo, y será ese el primer criterio al que se atenderá, aunque no e manera exhaustiva y sólo para iniciar el estudio de nuestra materia.

Se puede definir como ius puniendo o bien como ius poenales, es decir desde el punto de vista objetivo y el punto de vista subjetivo Ambas nociones tradicionales integraban hasta hace poco el concepto, comúnmente admitido, del derecho penal Mas la evolución realizada en éste durante los últimos años ha revelado la importancia de ciertas medidas de combate contra la criminalidad (medidas de corrección y de seguridad) de carácter esencialmente preventivo. La gran importancia que aquellas

medidas han adquirido en la doctrina y en las legislaciones obliga a incluirlas en la noción o definición del derecho penal.

Por tanto en el campo de éste, que aunque animado de un sentido ético se propone la obtención de fines prácticos, además de las normas relativas del delito y a la pena entran también las medidas de seguridad Así que el derecho penal en su aspecto subjetivo habrá de definirse como el derecho del estado a determinar imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad, y en su sentido o objetivo como el conjunto de normas establecidas por el estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquéllos son sancionados.

### **1.2.1. Ius poenale**

También llamado derecho penal objetivo o bien ius poenale, básicamente hablamos de lo mismo se refiere a las normas jurídico penales en sí es decir el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente.

En sentido objetivo el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas, establecidas por el estado, que determinan los delitos y las penas Esta noción contiene el fundamento del derecho penal positivo.

Algunos autores, siguiendo ciertas ideas kelsenianas, afirman que el contenido del Derecho es sociológico o político y que sociológico o político, más no jurídico, es el fin que persigue; idea que ha traído negativas consecuencias prácticas, como principal ejemplo están las leyes penales de Nuremberg, al no reconocer que el derecho



obviamente el penal en primer lugar, al regular conductas, no puede carecer de un fin por sí, de lo contrario se llegaría a la conclusión de que un delito no es la lesión de un bien jurídicamente protegido, sino simplemente la violación de un deber.

Así la finalidad del derecho penal en general, es la protección de los intereses de la persona humana, los que constituirán los bienes jurídicos; más no todos los intereses, sólo aquéllos de superior jerarquía, a los que otorga esa protección mediante la amenaza y la ejecución de la pena.

### **1.2.2. Ius puniendi**

También llamado derecho subjetivo distinguiéndolos del Derecho objetivo como sistema de leyes, siendo aquéllos la facultad de hacer alguna cosa, concedida o permitida por las leyes.

El derecho penal en sentido subjetivo es el derecho de castigar, ius puniendo, es el derecho del estado a conminar la ejecución de ciertos hechos, delitos, con penas y, en el caso de su comisión, a imponerlas y ejecutarlas En esta noción está contenido el fundamento filosófico del derecho penal

En este sentido, se estableció el concepto de derecho penal subjetivo del Estado como la facultad o derecho de castigar; aunque algunos autores como Manzini, negaran la existencia del derecho penal en sentido subjetivo, arguyendo que éste no es más que un atributo de la soberanía de los Estados.

Sin embargo ha surgido la necesidad de responder a la cuestión de cuál es el fundamento por el cual puede el Estado imponer una sanción a los que han incurrido en la comisión de una acción que el mismo Estado ha determinado como delito, por lo que han aparecido diversas explicaciones:

Según las teorías absolutas el fundamento de castigar esta en la justicia absoluta. El delito es un mal, sino se castiga con otro mal sería una injusticia, la pena es una justa consecuencia. La absoluta que es la teoría de la expiación de la pena calma la irritación divina por el sufrimiento del autor del delito, por lo tanto la pena trata de borrar la falta mediante la represión, sin pretender readaptar al delincuente.

En tantos las teorías relativas o utilitarias se castiga para que no se vuelva a cometer delitos y, de acuerdo con el fin que persigue se tiene las siguientes teorías: de la prevención, de la enmienda, y de la defensa social.

En las teorías mixtas pretende conciliar a las teorías absolutas con las relativas, por lo que la pena tiene un fin retributivo pero también utilitario, por lo que el delito es la razón de la pena y su esencia es la retribución, pero sin dejar de lado el mantenimiento del orden y la defensa de la sociedad.

Por ultimo las teorías anarquistas no es concebible que exista un derecho a castigar. La imposición de una pena es el ejercicio de la fuerza y ésta de ninguna manera puede ser fundamento de la justicia, pues toda coacción implica injusticia y arbitrariedad, observando a la pena como otro crimen.

### **1.3. Características**

El Derecho penal, a diferencia de los otros medios de control social formales se caracteriza por ser eminentemente sancionador y fragmentario. Pues bien, abordemos cada de uno de ellos.

#### **1.3.1. Carácter sancionador**

Un sector de la doctrina afirma que el derecho penal tiene carácter sancionador, secundario y accesorio, en tanto que otro sostiene que tiene carácter constitutivo, primario y autónomo.

Se dice que el Derecho Penal tiene carácter sancionador, secundario y accesorio, por cuanto se afirma que el derecho penal no crea bienes jurídicos, sino que sólo limita a imponer penas y por ello resulta accesorio; puesto que a los bienes jurídicos creados por otros ordenamientos jurídicos, el derecho penal, se encarga de protegerlos y consecuentemente resulta secundaria su tarea.

Por otro lado se sostiene que el Derecho Penal tiene carácter constitutivo, primario y autónomo, al estimarse que el derecho penal contribuye en la creación de bienes jurídicos.

Lo más correcto sería pues, afirmar que el derecho penal es predominantemente sancionador y excepcionalmente constitutivo. Pese a ello, cabe consignar que el derecho penal siempre es sancionador en el sentido que no crea los bienes jurídicos, sino que les agrega su tutela penal.

### **1.3.2. Carácter fragmentario**

Significa que el derecho penal no ha de sancionar todas las conductas lesivas de los bienes que protege, sino sólo las modalidades de ataque más peligrosas para ellos. Así, no todos los ataques a la propiedad constituyen delito, sino sólo ciertas modalidades especialmente peligrosas. Es por ello que, la intervención punitiva estatal no se realiza frente a toda situación, sino solo a hechos que la ley penal ha determinado específicamente por lo que la pena constituye un instrumento subsidiario"

Que el Derecho penal sólo castigue las perturbaciones más graves a la paz social no implica que los demás ilícitos queden sin castigo o que dejen de recibir una sanción oportuna; muy por el contrario, siguen recibiendo un castigo, ya no a través de las penas y medidas de seguridad, sino en virtud de otra clase de sanciones como las que corresponden, por ejemplo, al Derecho Civil o al Derecho Administrativo.

El carácter fragmentario del Derecho penal protección de los bienes jurídicos más importantes frente a las conductas más lesivas a los mismos, aparece en una triple forma:

- Defendiendo al bien jurídico sólo contra ataques de especial gravedad,

- Tipificando sólo una parte de lo que en las demás ramas del Ordenamiento Jurídico se considera antijurídico,
  
- Dejando sin castigo las acciones de naturaleza puramente civil.

#### **1.4. Principios**

La naturaleza de los principios del Derecho Penal, es política y jurídica, ya que proviene de razonamientos de los juristas que han plasmado en la legislación los factores reales de poder.<sup>3</sup>

Los principios para su estudio los autores los dividen de la siguiente forma:

- Principios relativos a la función protectora del Derecho Penal: Son aquéllos que establecen límites al legislador sobre el contenido de la norma penal.
  
- Principio de Mínima Intervención.
  
- Principio de Subsidiariedad.
  
- Principio de Proporcionalidad de las Penas.

---

<sup>3</sup> Muñoz Conde, Francisco. **Derecho penal parte general**; Págs. 68 y 69.

- Principios relativos a la forma y aplicación de la norma penal: Son aquéllos que establecen límites al Estado respecto de la forma en que se debe de plasmar la norma penal, y la forma en que debe de aplicar esta.
- Principio de Legalidad.
- Principio de Prohibición de retroactividad de la ley penal en perjuicio del reo y Principio de Ultra actividad de la ley penal.
- Principio de Especialidad.
- Principio de Non Bis In Ídem.
- Principios que se desprenden del concepto de Culpabilidad: Son aquéllos que imponen al legislador y al juzgador el deber de satisfacer las exigencias de la culpabilidad para poder imponer una pena.
- Principio de Culpabilidad.
- Principio del Derecho Penal del Acto.
- Principio de prohibición de las penas trascendentales.
- Principio de Presunción de Inocencia.
- Principio de imputabilidad.

- Principio de dolo o culpa.

### **1.5. Derecho procesal penal**

El objeto del derecho procesal penal radica en el esclarecimiento del hecho denunciado, previa actuación de pruebas. Mediante la intervención de un juez, la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, quien la ejerce a través de la acción del Ministerio Público.

El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por eso se debe hablar de resolución y no de sentencia. Se busca determinar si se cometió o no delito, se busca una certeza positiva o negativa. Si se comprueba la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas, la sanción para el infractor.

### **1.6. Definición**

Es el conjunto de normas jurídico penales creadas por el Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad el derecho procesal es un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial.

El derecho procesal se ocupa también de la competencia, y la regula; así como la actividad de los jueces. Asimismo, materializa la ley de fondo en la sentencia.

En el derecho procesal penal también existe un conjunto de normas que regulan el proceso desde el inicio hasta la finalización del proceso. Tiene la función de investigar,

identificar, y sancionar (si fuese necesario) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares de cada caso concreto.

El derecho procesal penal es aquella disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas-procesal-penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un Proceso Penal.

El derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin: la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en caso de que así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso.

En síntesis, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo del Proceso Penal.

### **1.7. Reseña histórica**

La historia nos ha demostrado que en su trayecto, los pueblos han adquirido y configurado determinadas formas del proceso penal, las cuales se han adecuando a las circunstancias económicas, sociales y políticas de los mismos, de donde han surgido tres sistemas procesales básicos, siendo ellos el inquisitivo, el acusatorio y el mixto.

En cada uno de ellos la función de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas, por la naturaleza misma de cada sistema procesal. Es esencial el



estudio de los sistemas procesales, para estar en condiciones de comprender en mejor forma el sistema procesal penal imperante en nuestro país.

### **1.7.1. Sistema inquisitivo**

Este sistema es una creación del derecho Canónico de la Edad Media, extendiéndose a toda la Europa continental y perviviendo hasta el Siglo XVIII.

Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo inquisito. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la *accusatio* cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como *cognitio extra ordinem*, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la pasibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres.

Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales (*oficifisci*) llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador.

Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media. El proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales. Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales

de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador. Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz.

El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Pero lo más nefasto, es que daba lugar a que los delincuentes de clases sociales bajas se les impusiera penas graves y gravísimas, y, a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves. En esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante.

En este sistema los magistrados o jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que investiga y dirige, acusa y juzga; la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona; la denuncia es secreta; es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio en el que impera con relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasado; finalmente en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general.

Descansaba en los siguientes principios:

- Concentración de las tres funciones de acusar, defender y juzgar en manos de un mismo órgano.
- Esas funciones se encomiendan a unos órganos permanentes, con exclusión de cualquier forma de justicia popular.

- El procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio. No existe, pues, debate oral y público. Como contrapartida se establecen los principios de la prueba legal o tasada, y de la doble instancia o posibilidad de apelación.
  
- Se admite como prueba bastante para la condena la de la confesión del reo.  
Las características de este sistema de derecho penal son:
  
- El procedimiento se inicia de oficio, es de naturaleza escrita y secreta, admitiéndose incluso para iniciarlo la denuncia anónima lo que resuelve la falta de acusador;
  
- La justicia penal pierde el carácter de justicia popular, para convertirse en justicia estatal;
  
- Con respecto a la prueba, el juzgador elegía a su criterio las más convenientes, prevaleciendo el uso del tormento, el cual era utilizado comúnmente para obtener la confesión del acusado que era la pieza fundamental, y en ocasión las de los testigos, las pruebas eran valorizadas a través del sistema de prueba legal o tasada;
  
- Este sistema es objeto de muchas críticas, puesto que veda los derechos y garantías mínimas del imputado, que como todo ser humano, tienen derechos mínimos que deben observarse dentro de cualquier ordenamiento jurídico, tales como el derecho de defensa y publicidad;

- El derecho de defensa es nulo y la poca que hay o se permite, es realizada por el propio juez con el fin de demostrar su bondad ante el propio acusado; es más el derecho de acusación, de defensa y de decisión están concentrados en el juez;
- En este sistema no se dan los sujetos procesales; el procesado no es tomado como sujeto de la relación procesal penal, sino como objeto del mismo;
- Es un sistema unilateral, o sea, de un juez con actividad uniforme opuesto al sistema acusatorio que es un sistema de partes.

### **1.7.2 Sistema acusatorio**

Es originario de Grecia y fue adoptado y desarrollado por los romanos. En un principio corresponde a la concepción privada del Derecho penal, en cuanto el castigo del culpable es un derecho del ofendido, quien puede ejercitar su derecho o abandonarlo; si lo ejercita, el castigo y el resarcimiento del daño se tramitan en un mismo procedimiento, sin que haya distinción entre procedimiento penal y procedimiento civil.

En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo.

El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral. El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no se ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el Gran Jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica.

Se basaba este sistema en los siguientes principios básicos:

- Facultad de acusar de todo ciudadano.
- Necesidad de que alguien distinto al Juez formule acusación para que pueda existir un juicio. El Juez no procede "ex officio".
- Quien juzga es una Asamblea o Jurado popular, por lo que las sentencias no son apelables, sino que rige el principio de instancia única.
- El de libertad personal del acusado hasta que exista sentencia condenatoria.
- El de igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador y acusado.
- El de que el Juzgador limite su juicio a los hechos alegados y probados.

Las características de este sistema son:

- En este sistema concurren los principios de publicidad, oralidad y contradicción, imperando además los principios de igualdad, moralidad y concentración de todos los actos procesales;
- El procedimiento penal se inicia a instancia de parte, dándole la vida a la acción popular, ya que se da derecho de acusar, no sólo a la víctima, sino a cualquier ciudadano;
- Las pruebas son propuestas y aportadas libremente por las partes y la valoración la efectúa el juzgador de acuerdo al principio de libre valoración de la prueba conocido como sana crítica;
- Las funciones procesales fundamentales están separadas: El juez únicamente es el mediador durante el proceso penal, ya que se limita a presidir y encara los debates.
- Este sistema se caracteriza por las máximas siguientes: El juez no puede proceder más que a instancia de parte, el juez no debe conocer más de lo que pidan las partes, no hay juez sin actos, el juez debe juzgar según lo alegado y probado por las partes.

Este sistema ha sido adoptado por muchos países Europeos, en Estados Unidos de América, Puerto Rico y México, sólo para asuntos federales, para su efectividad se requiere un buen equilibrio no sólo cultural sino social y político, ya que su desarrollo y eficacia en una sociedad dependen en gran medida de que se cumpla con el valor justicia.

### **1.7.3. Sistema mixto**

Fruto de las nuevas ideas filosóficas, como reacción ante las denuncias secretas, las confesiones forzadas y la tortura, surge en Francia un nuevo sistema procesal penal que respeta el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando un elemento del sistema anterior, el de la acusación oficial, encargada a funcionarios que de modo permanente suplan la carencia de acusadores particulares, con lo que nace el Ministerio Fiscal que en Guatemala es el Ministerio Público, que es órgano independiente de los juzgadores y representante de la ley y de la sociedad. Además, se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, que a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base a la sentencia, sino a la acusación. La sentencia sólo puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio.

Por esa mezcla de caracteres se le denomina sistema mixto y se caracteriza porque el poder estatal no abandona a la iniciativa de los particulares la investigación y la persecución de los delitos, pero el Estado, en cuanto juzga, no investiga y persigue, porque se convertiría en parte, y con ello peligraría la objetividad de su juicio.

Tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio entre los sistemas procesales anteriormente citados, donde se mantuviera la secretividad en aquellas diligencias en que dicha exigencia fuera indispensable, y la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos, se ensayaron fórmulas procedimentales que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio.

En este sentido, fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado; y de ahí que, en la actualidad, ya son varios los países que aplican fórmulas idénticas a las de los franceses; tales son los casos de Costa Rica y Argentina.

El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad: Esta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, se considerada facultada para castigar al delincuente.

Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa.

A este respecto Alberto Herrarte expone: "Con la Revolución Francesa abandona Francia el sistema tradicional establecido por la ordenanza de Luis XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia. En 1808 se emite el Código de Instrucción Criminal, que perfecciona un sistema mixto, que es el que ha servido de modelo a la mayor parte de los Códigos modernos. Según este Código, existe una primera etapa preparatoria de instrucción eminentemente inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo. La segunda etapa es oral y pública, con garantía del contradictorio. Subsiste el jurado de decisión (Corte de Assises), pero se suprime el jurado de acusación -Gran Jurado- y en su lugar se establece la Cámara de Acusación, o sea, a donde pasan los asuntos después del período preparatorio, para los efectos de la acusación. El Ministerio Fiscal interviene como único acusador y el ofendido solamente tiene el ejercicio de la acción civil. En la



actualidad, la fase de instrucción tiene cierta oportunidad de contradictorio. En 1958 ha sido emitido un nuevo Código en el que se permite al ofendido el ejercicio de la acción penal y se establece el juez de aplicación de penas. La ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1982 se inclina por el procedimiento mixto. Después de una etapa de instrucción, tiene lugar el juicio oral y público, contradictorio, ante jueces técnicos y colegiados, que resuelven en única instancia, pero estableciéndose el recurso de casación ante el Tribunal Supremo.”<sup>4</sup>

En Guatemala, han habido muchos intentos de reformar la legislación procesal penal, pero es hasta ahora que se ha puesto en vigencia un proceso penal con características del sistema procesal mixto, adaptado a nuestra realidad nacional y contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, vigente a partir del uno de junio de mil novecientos noventa y dos.

Los principios en que descansa este sistema son:

- La separación de la función de investigación y acusación y la función de juzgar. Para que haya juicio es preciso que exista acusación y la función de acusar corresponde, no siempre en exclusiva, a órganos públicos especiales.
- Del resultado de la instrucción depende que haya acusación y juicio, pero el juzgador ha de basarse en las pruebas del juicio oral.

---

<sup>4</sup> Castellanos, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco**. Pág. 6

- El acto del juicio es oral, público y confrontativo, y se rige por el principio de inmediación, dependiendo la sentencia de la apreciación por el Juez, no sometida a regla alguna.
- Según el modelo francés, la sentencia se da mediante una cooperación de Magistrados y Jurados. La combinación de ambos elementos en la Administración de Justicia varía según los distintos países. Puede excluirse la participación del jurado y conservarse todas las demás notas esenciales.

Las características del sistema mixto son básicamente las siguientes:

- Es una combinación del sistema inquisitivo que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate, plenario o decisiva;
- Su principal objetivo es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad;
- En la etapa de instrucción predomina la secretividad, la brevedad o sumario, la investigación sin contradictorio. En la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal;
- La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica, o lo que el actual Código Procesal Penal denomina Sana Crítica razonada;

- El tribunal no interviene en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal (juzgado) o colegiado (Tribunal).

### **1.8. Características**

El Derecho procesal guatemalteco tal y como lo conocemos tiene orígenes muy diversos, es decir que es un sistema bastante avanzado uno de los más avanzados del istmo, es por ello que posee variedad de características que veremos a continuación que básicamente serían las de:

- Público;
- Instrumental;
- Autónomo;
- Disciplina jurídica particular;
- Índole científica;
- Contiene un conocimiento metódico;
- Contiene conocimiento explicativo informativo y predicativo
- Tiene su propia terminología;

- Conjunto sistemático de conocimientos:
  
- Conduce a la tecnificación;
  
- Es disciplina de índole realizadora, sus normas son de carácter operativo;
  
- Es de carácter oficial;
  
- Irretractable;
  
- Obligatorio;
  
- Es disciplina correlativa con el Derecho Penal.

### **1.8.1. Tiene carácter público**

Porque regula la actividad jurisdiccional del Estado, la intervención estatal para mantener la convivencia social resolviendo los conflictos entre particulares.

La inevitable mediación del Estado en la efectiva realización de la justicia por intermedio de los órganos establecidos para tal efecto. Además es público porque estructura los órganos estatales en sus funciones de solución de conflictos.

La relación jurídico procesal está determinada por normas de carácter público revestida de garantías constitucionales; su institucionalización se realiza a través de órganos públicos, que forman parte de uno de los poderes del Estado.

Por otra parte y como ya se indicó, este carácter público se acentúa en la medida en que aplica el Derecho Penal, derecho público por excelencia.

### **1.8.2. Es instrumental**

Es de característica instrumental debido a que sirve para que se pueda tutelar los derechos no sólo de los ciudadanos, sino también de todos los integrantes de una comunidad organizada.

Debido a que constituye el medio de actuar del derecho sustantivo, las normas y principios de derecho procesal cumplen una función reguladora de la actividad dirigida a la realización jurisdiccional del derecho sustantivo.

No obstante, que el derecho procesal no se limita a ser solamente un medio, pues si así fuera se estaría desconociendo el fin propio que tiene, cual es de garantizar la realización del orden jurídico.

En doctrina no sólo las normas procesales tienen naturaleza instrumental, sino también las sustantivas, como es el caso de los artículos referentes a la aplicación de la pena, la reparación civil, la denuncia de parte, etc.

### **1.8.3. Es autónomo**

El Derecho Procesal penal es autónomo porque tiene individualidad propia. Como se sabe, el Derecho Procesal penal es el conjunto de normas que tienen por objeto

organizar los Tribunales y Salas Penales y regular la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del Derecho Penal material.

En el pasado, el derecho procesal era considerado dependiente del derecho sustantivo. Así, el derecho procesal civil fue considerado un apéndice del derecho civil y el proceso penal como un capítulo del derecho penal.

En la actualidad el derecho procesal es considerado como una rama independiente del derecho sustantivo. El derecho procesal penal, a su vez, se rige por los principios rectores exclusivos, apunta a fines específicos y posee un objeto de conocimiento propio.

La autonomía del derecho procesal penal se da tanto a nivel legislativo, científico y académico. La autonomía legislativa del derecho procesal penal es resultado del largo proceso de separación del derecho penal del material, como consecuencia de la implantación del sistema de legislación codificada, que separa en dos Códigos diferentes el derecho material y el derecho procesal y que luego divide a ambos en ramas principales.

El derecho procesal penal adquirió autonomía científica y su independencia frente a la ley penal material, mediante la formulación de sus propios principios, el desarrollo de una teoría también propia, y de la determinación de su campo u objeto de estudio. Su diferenciación en relación con el derecho procesal civil se da a partir de los diferentes bienes jurídicos que tutela.

#### **1.8.4. Es una disciplina jurídica particular**

Porque forma parte del universo del conocimiento jurídico, es una rama especial del Derecho.

#### **1.8.5. Es de índole científica**

Está constituido por un conjunto coherente y perfectible de formas de pensamiento, esto es, por concepto de juicios, razonamientos y teorías de índole jurídico procesal penal. Sobre todo porque le importa un conocimiento racional y lógico.

Estos conceptos, juicios razonamientos y teorías son de naturaleza subjetiva y objetiva a la vez: parten del conocimiento sensorial de la realidad, para así elevarse a lo abstracto; y en ese nivel ejercer la práctica jurídico procesal penal.

La práctica de todo lo anteriormente dicho, permite excluir todos aquellos factores negativos, como son: la vaguedad, la inexactitud, la superficialidad; así poder tener un debido conocimiento y aplicación del Derecho Procesal Penal.

#### **1.8.6. Se funda en un conocimiento metódico**

Porque constituye un conocimiento ordenado y orientado a obtener la verdad sobre su objeto de estudio para una mejor realización de su finalidad apela al empleo oportuno y riguroso de los métodos de la actividad cognoscitiva: observación, comparación, análisis, síntesis, inducción, deducción, experimentación, etc.

### **1.8.7. Contiene un conocimiento explicativo informativo y predicativo**

Porque indaga e identifica la causalidad de su existencia como disciplina particular e inquires sobre su propio objeto y finalidad.

Su contenido es un cúmulo de conocimientos tanto de índole causal explicativo como de orden deóntico de lo que es y para lo que es el Derecho procesal Penal y también de nivel crítico sobre la aplicación práctica de la disciplina que permite impulsar el perfeccionamiento de dichos conocimientos; así mismo predecir sucesos y avances inherentes y complementarios a la disciplina. Por ejemplo, adecuadamente la práctica procesal penal (la conducción de un procedimiento penal), también permite predecir, con grado probable, las consecuencias procesales de una innovación propuesta o aprobada y servir de orientación lúcida para formular alternativas innovadoras en materia de normatividad procesal penal.

### **1.8.8. Es disciplina con terminología propia**

El Derecho Procesal penal es una disciplina con una terminología propia para poder tener una mayor claridad y precisión en la comunicación dentro de esta disciplina. Esta terminología tiene conceptos muy propios y se incrementa constantemente.

La terminología propia de la que goza el Derecho procesal Penal es una consecuencia de su calidad de disciplina jurídica especial, sin embargo, esto no quiere decir que el derecho procesal Penal deje de lado la terminología jurídica general y básica.



La terminología propia tienen lugar siempre desde el punto de vista conceptual, ya que en muchos casos la misma palabra es utilizada en diversas ramas del derecho, pero conceptualmente puede denotar y/o connotar algo especial desde el punto de vista procesal penal.

#### **1.8.9. Está conformado por un conjunto sistemático de conocimientos**

La cual se refiere a la constitución de una compleja unidad de conocimientos en conexión lógica entre sí, tales como la coherencia de juicios jurídicos, las teorías, los principios procesales penales, la norma coherencia de las normas jurídicas procesales penales, etc.

#### **1.8.10. Es un sistema de conocimiento verificable**

Porque las bondades y defectos del Derecho Procesal Penal son evaluables desde la perspectiva del desarrollo del Estado y del Derecho como medio ineludible para la aplicación del derecho penal.

Esta evaluación que se da del Derecho Procesal penal permite su auto desarrollo teórico en función directa de la causalidad, finalidad, vigencia y evolución histórica del estado y del derecho en general; por lo tanto constituye un sistema de conocimiento verificable y evaluable.

Pro ejemplo para proceder a una reforma del sistema procesal penal se deberá tomar en cuenta las necesidades, la idiosincrasia de la sociedad en su conjunto para tener un resultado coherente con la realidad.

#### **1.8.11. Conduce a la tecnificación**

Ya que el conocimiento sistemático y la aplicación consciente del derecho procesal penal durante la actividad jurisdiccional son las únicas condiciones que permitirán un óptimo tratamiento riguroso de los problemas inherentes a la iniciación, desarrollo y culminación del proceso penal concreto.

Una actividad sin conocimiento científico constituye una mera rutina, y a su vez, una actividad práctica sin actualización científica deviene en un rezago anquilosado de conocimientos científicos. Por el contrario, un conocimiento meramente teórico, sin concreción, sin verificación práctica, es sólo una hipótesis.

#### **1.8.12. Es disciplina de índole realizadora, sus normas son de carácter operativo**

Pues los fundamentos teóricos y las normas positivas de naturaleza procesal penal están destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación del procedimiento penal respecto del acto imputado como delito, y finalmente, decidir la aplicación del Derecho Penal o la no aplicabilidad. Esta característica se sustenta en el principio procesal penal que dice : *mulla poema sine praveia juditio*.

### **1.8.13. Es de carácter oficial**

Ya que se cumple por medio de un órgano público y se inicia de oficio por intermedio del Juez o Ministerio Público, quien en el ejercicio de sus funciones debe proceder a formular la denuncia, sin que por ello se recorte el derecho de las personas que puedan hacerlo directamente.

Iniciando la acción el fin perseguido es la implantación de una sentencia, que sólo el Estado en su función jurisdiccional lo puede realizar, sin que tenga que hacer ninguna otra declaración de voluntad.

### **1.8.14. Tiene carácter de irrevocable**

Ya que producida la denuncia o iniciando el proceso no puede ser modificado, suspendido o revocado. No procede por ende en el Proceso Penal, el desistimiento, la transacción, o perdón; la acción continua hasta su terminación, y solo se extinguirá cuando la Ley lo permita como es la sentencia, el sobreseimiento, muerte del imputado o por declaración de alguna de las excepciones establecidas por Ley.

Dado el carácter público del fin que persigue no es posible que por un acto unipersonal se pueda revocar o suspender y la acción esta encomendada al Estado; sin embargo en nuestra ley se permite que en algunos casos, la persona interesada pueda desistirse, siendo estas las excepciones a la regla antes que a la norma.

#### **1.8.15. Es de carácter obligatorio**

Ya que el Estado no puede renunciar a su potestad soberana, pues el que tiene el poder de la tutela jurídica aplica la sanción por medio del órgano jurisdiccional, en forma indiscriminada, sin tener en cuenta diferencia de persona alguna. Al lado del Ministerio Público admite un acusado particular o querellante y uno o varios acusados y admite también a personas secundarias, como el responsable civil.

#### **1.8.16. Es disciplina correlativa con el Derecho Penal**

Ya que existe vinculación especial entre en derecho procesal penal y el derecho penal, El uno necesita del otro. Suprimiendo uno de ellos no se justificaría la existencia del sobreviviente. Ambas disciplinas son autónomas. Ambas forman parte de un todo que e del Derecho como totalidad. Pero la aplicación del Derecho Penal no se podría dar antes de haberse aplicado el Derecho Procesal Penal, la demostración está en que sin la puesta en acción recíproca del Derecho Procesal Penal y del Derecho Penal no es posible concretar el poder punitivo.



## CAPÍTULO II

### 2. El juicio por faltas

#### 2.1. Antecedentes

A partir del 23 de octubre de 1997, fecha en la que entró en vigencia el decreto número 79-97, mismo que reforma el Código Procesal Penal, los jueces de paz, aparte de juzgar las faltas, deben juzgar también los delitos contra la seguridad del tránsito y además todos aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa. “Dogmáticamente tanto faltas como delitos deben analizarse con los mismo presupuestos, excepto las modificaciones contenidas en el Artículo 480 del Código Penal”.<sup>5</sup>

Pero la clasificación existente en relación a la punibilidad de los hechos, es referente a la gravedad de las acciones y omisiones. De esta manera, la faltas corresponden a conductas de menor gravedad, que por lo mismo no son consideradas como delitos. Consecuentemente el juicio de faltas está establecido como un proceso sencillo, sin mayores formalidades; esto no representa la carencia de garantías constitucionales en el juicio por faltas.

Por otra parte, la ley no establece con claridad las exigencias que debe contener la denuncia contra el sindicato, la que en cierta manera, sería la acusación, por lo que el control de la acusación se torna ineficiente, violentando el derecho de defensa, lo cual no significa que el juez no deba examinar si existe una imputación del hecho delictivo

---

<sup>5</sup> Loarca, Carlos, **Y las garantías en el juicio de faltas?**. Pág. 2.

que se encuentra plenamente fundamentada. La fundamentación de la imputación sólo se demuestra con el acuso probatorio adecuado para inferir racionalmente la existencia de los hechos denunciados. Sin embargo, los jueces no apremian para que se cumpla con tal mínimo de pruebas.

La Constitución y específicamente el Artículo 71 del Código Procesal Penal conceden al sindicado el derecho a hacer valer las garantías mencionadas por sí mismo o mediante su abogado defensor desde la primera de las diligencias, hasta la finalización del juicio. Ahora bien, cuando el Artículo 488 del Código Procesal Penal hace referencia a la autoridad que hace la denuncia, debe entenderse que la investigación corresponde al Ministerio Público, en virtud de que su función debe apegarse a un razonamiento plenamente objetivo, exponiendo su postura de acuerdo a su objetividad.

Lo anteriormente expuesto se fortalece con los objetivos del proceso, el cual se ha instaurado, conforme a lo establecido por el Artículo 5 del Código Procesal Penal, para establecer si un determinado hecho es o no constitutivo de delito o falta, las circunstancias en las que probablemente se cometió, la determinación de la potencial intervención del sindicado, la emisión del fallo y la ejecución de éste. De esta manera, el Artículo 489 de la ley procesal citada, señala que cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oír brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando.

A manera de comentario, es necesario señalar que para evitar el atropello del sagrado principio de inocencia y el derecho a ser defendido, es preciso que la

declaración que preste el imputado declarándose culpable, sea practicada ante el abogado defensor, puesto que de lo contrario, tal declaración sería inválida y de ninguna manera podría ser fundamento para emitir un fallo condenatorio. A este respecto, Carlos Loarca indica que “según estimaciones de estadística judicial, en el país se dictaron condenas sin juicio oral de 1996 a 1998 aproximadamente en cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y un casos; sentencias condenatorias en juicio oral durante el mismo período, dieciséis mil ciento cuarenta y cinco; sentencias absolutorias durante esos años, sin juicio oral, cinco mil novecientos cuarenta y dos y en juicio oral, cuatro mil cuatrocientos ocho. Lo cual significa que la gran mayoría de sentencias condenatorias se dictan sin juicio oral y público.”<sup>6</sup>

Es evidente, entonces, que las posibilidades para una sentencia absolutoria aumentan en los casos en los que se lleva a cabo el juicio oral y público. El Artículo 490 del Código Procesal Penal, determina que el juez podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado.

En lo que se refiere a las medidas de coerción por la comisión de faltas, el autor citado menciona que solamente puede imponerse una caución económica adecuada, la que debe pagar el propio imputado u otra persona, evitando la imposición de una caución cuando sean notorias las carencias económicas del imputado, siendo suficiente la promesa de éste para presentarse ante el tribunal, cuando le sea requerido. En cuanto a la prisión preventiva, es menester aclarar que tal medida es improcedente en el juicio de faltas, pues no es proporcional a la gravedad de los delitos o faltas que se someten al trámite de este juicio; se debe recordar, entonces, que la interpretación

---

<sup>6</sup> **Ibid.** pág. 3.



extensiva y la analogía no son admitidas dentro de la hermenéutica jurídico penal y procesal penal, en cuanto sean desfavorables al imputado. En pocas palabras, en el juicio de faltas es totalmente improcedente la imposición de la prisión preventiva.

El derecho a apelar, también es novedad en la reforma mencionada, aunque de no incluirse, hubiese sido la coronación de la ignominia para la legislación guatemalteca, en virtud de la importancia de tal derecho si se tiene en cuenta la relación que guarda el mismo con el Derecho Internacional sobre Derechos Humanos.

Para Juzgar faltas, delitos contra la seguridad del tránsito o aquellos cuya sanción sea de multa el juez de paz oír al ofendido, autoridad que hace denuncia e inmediatamente al imputado, y si el imputado se reconoce culpable y no se estiman necesarios diligenciamientos posteriores el juez dictará sentencia.

Si el imputado no reconoce su culpa, el juez convocará a audiencia oral inmediatamente, la que se podrá suspender por un máximo de tres días, la resolución que corresponda se dictará dentro de la misma acta de la audiencia absolviendo o condenando al imputado, contra tal resolución cabe el recurso de apelación del que conocerá el juzgado de primera instancia jurisdiccional, debiendo resolver en tres días.

## **2.2. Definiciones**

Previo a definir el juicio por faltas es necesario determinar que es una falta por lo que se dice que faltas son infracciones leves a la ley penal.

Las infracciones a la ley penal se clasifican, en función de su gravedad en delitos y faltas. Para el enjuiciamiento de las faltas, el Código Procesal Penal ha creado un procedimiento específico, en el que no hay una fase de investigación a cargo del Ministerio Público.

El decreto 79-97 estipuló que se seguirán también por este procedimiento, los delitos contra la seguridad de tránsito y los delitos que contemplen como única sanción la multa es competente para enjuiciar estos delitos el juez de paz. El juez de paz oirá al ofendido, a la autoridad denunciante y al imputado. Si el imputado reconoce los hechos, inmediatamente el juez dictará sentencia, salvo que fuesen necesarias algunas diligencias.

Contra las sentencias dictadas en este juicio precede el recurso de apelación ante el juez de primer a instancia el Ministerio Público no tiene ninguna intervención en el procedimiento de faltas. En el momento en el que el fiscal reciba una denuncia o prevención de hechos que deban ser tipificados como faltas, delitos contra la seguridad del tránsito o delitos que contemplen como única función la multa, remitirá lo actuado al juzgado de paz. Inversamente, si el juez de paz recibiere un hecho calificable como delito lo remitirá al Ministerio Público.

Ahora ya teniendo una clara visión de las definiciones necesarias podemos definir el juicio de faltas según lo hace Gladis Alveño de la siguiente forma: “para definir el juicio de faltas tomando en cuenta sus generalidades y como su nombre lo indica es un procedimiento especial utilizado para juzgar las faltas; así mismo los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya pena principal sea de multa”.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Alveño Ovando, Gladis Yolanda, **Derecho procesal penal**. Pág.153

Los hechos o actos antijurídicos que violan la ley penal, se clasifican tradicionalmente en delitos o faltas, de acuerdo a la gravedad de sus consecuencias o al daño o perjuicio causado a los particulares y/o a la sociedad.

Nuestro ordenamiento jurídico adjetivo penal, en aras de impartir una justicia pronta y cumplida ha creado varios procedimientos especiales y entre ellos se encuentra el enjuiciamiento por faltas.

El substanciado para conocer de los hechos que la ley define y castiga como faltas. También podemos definirlo como el procedimiento especial, acelerado y simple, utilizado para resolver infracciones que por su poca gravedad están tipificadas como faltas y son conocidos y resueltos por jueces de paz en una única instancia.

### **2.3. Principios que inspiran el juicio por faltas**

#### **2.3.1 De legalidad penal**

No es posible la persecución como falta de unos hechos denunciados o puestos en conocimiento del órgano judicial sin que previamente estén tipificados penalmente como tal ilícito, descritos con claridad y a los que se les atribuya la calificación penal correspondiente, en éste caso concreto de falta, y se determine la pena a imponer al autor de esa conducta, pena que tampoco podrá, en caso alguno, ser distinta, ni exceder o ser inferior a la legalmente determinada, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1 del Código Penal.

### **2.3.2. Acusatorio**

Este tiende a garantizar la separación entre las funciones enjuiciadoras que le corresponden al juez, de la función acusadora que debe ejercitar otra persona distinta, sin la cual no podrá efectuar el órgano judicial la finalidad de ponderación y valoración previa necesaria para dictar una sentencia condenatoria.

### **2.3.3. Imparcialidad judicial**

Este principio se constituye como la garantía de que los jueces y magistrados que intervengan en la resolución de la causa se acerquen a la misma sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizás existir a raíz de una relación, o contacto previo, con el objeto del proceso por haber sido instructores de la causa, por haber sostenido con anterioridad la condición de acusadores o, en fin, por una previa intervención en otra instancia del proceso.

Estas situaciones, que en principio no tendrán mayor trascendencia en el juicio de faltas al carecer éste proceso de fase instructora, cobran especial importancia en aquellos supuestos en que la denuncia de hechos realizada se incardina en un primer momento como constitutiva de un presunto delito, lo que conduce a que procesalmente se incoen diligencias previas y se lleve a cabo una instrucción más o menos larga y activa para posteriormente, y una vez perfilados los hechos investigados, terminar calificando los mismos como una posible falta. Al respecto, el Artículo 7 del Código Procesal Penal, determina que el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución.

#### **2.3.4. Presunción de inocencia**

La inocencia ha de entenderse como la no autoría, no producción del daño o no participación en el ilícito. La aplicación del principio de presunción de inocencia a los juicios de faltas como faceta procesal consiste en desplazar el onus probandi (carga de la prueba) con otros efectos añadidos. En su primer párrafo, el Artículo 14 del Código Procesal Penal, establece que “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

#### **2.3.5. Motivación de sentencias y congruencias**

La exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada en el caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad.

El Artículo 11bis del Código Procesal Penal, al respecto, determina que “Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma... Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.

### **2.4. Características**

Dentro de las características que definen el procedimiento especial para el juicio de faltas, se pueden señalar las características que a continuación manifiesto:

- Es un procedimiento lacónico, muy parecido al procedimiento abreviado en su desarrollo, en el que, si el imputado se reconoce culpable, el juez dicta sentencia, sin necesidad de una fase preparatoria.
- Se realiza un juicio oral y público en el cual se escucha brevemente a los comparecientes, se reciben pruebas y se dicta sentencia, en el mismo momento sin más trámites, en el cual el juez puede absolver o condenar.
- El imputado puede reconocer o no su responsabilidad el hecho, si reconoce sin más trámite inmediatamente el juez de paz convoca a juicio oral y público.

## **2.5. El objeto**

El objeto de un proceso por faltas no puede ser otro, sino los hechos que están descritos en el Código Penal como tales ilícitos, encontrándose el decálogo de estas conductas tipificadas como faltas en el Libro III del mencionado código, englobando desde los Artículos 480 al 498, si bien el Artículo 480 se refiere a disposiciones generales a esos ilícitos menores, no disponiendo conductas tipificadas como tales faltas.

El cuerpo legal agrupa esas faltas en un único título dividido en siete capítulos, dependiendo del bien jurídico protegido. Así, el capítulo I se refiere a las disposiciones generales; el capítulo II trata de las faltas contra las personas; el capítulo III, de las faltas contra la propiedad; el capítulo IV, de las faltas contra las buenas costumbres; el capítulo V trata de las faltas contra los intereses generales y régimen de las

poblaciones; el capítulo VI, se refiere a las faltas contra el orden público y el capítulo VII, a las faltas contra el orden jurídico tributario.

## **2.6. Procedimiento**

### **2.6.1. Las partes**

Como en todo proceso penal, en el juicio de faltas, y aunque por sus características de ausencia de formalismo carezca de una fase de instrucción y una fase intermedia, al estar vigente en el mismo el principio acusatorio, por un lado, y el derecho de defensa y de tutela judicial efectiva, por otro, es evidente que las partes de un proceso también estarán presentes con esa cualidad, tanto la parte acusadora como la parte acusada.

- **Parte acusadora:** Esta parte está constituida, por quien mantiene la imputación de ciertos hechos delictivos a una persona concreta. La parte acusadora, en nuestro medio, puede ser un ofendido-denunciante o simplemente un denunciante, teniéndose en cuenta que el denunciante es, en principio, aquella persona que pone en conocimiento del juzgado o de la autoridad competente que se han cometido unos hechos que pueden ser constitutivos de un ilícito. Este denunciante puede ser un mero portador de la denuncia, o bien, puede ser el propio perjudicado de esos hechos.
  
- **Parte acusada:** La parte acusada, está constituida, de acuerdo a lo que indica la autora anteriormente citada, por el denunciado, quien sería la otra cara de la moneda en cuanto a partes en el proceso por faltas, y no es sino aquel al que se le

- atribuye la realización personal de unos hechos que pueden constituir una falta. Desde ese mismo momento, ese denunciado adquiere un derecho ineludible: que se ponga en su conocimiento el contenido de la denuncia o de los hechos que se le atribuyen.

### **2.6.2. La competencia**

La competencia judicial en nuestro derecho se vertebra en tres parámetros, a los que se ha distinguido así: competencia objetiva, territorial y funcional.

Todo ello ha de estar previamente establecido por ley al ser la salvaguarda del derecho constitucional de todo ciudadano a que los derechos sean conocidos por un juez determinado. Su predeterminación arranca de la conjunción de estos criterios.

- Competencia objetiva: La competencia objetiva no es sino la determinación de a qué órgano concreto de la pirámide judicial le corresponde el conocimiento de los juicios de faltas. En nuestra legislación, la literal “a” del Artículo 44 del Código Procesal Penal, establece que los jueces de paz, entre otras atribuciones, juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece esta ley.
- Competencia territorial: La competencia territorial responde a ese criterio de que antes de producirse un hecho, de entre los jueces de instrucción o los jueces de paz con competencia objetiva se conozca cuál de ellos es el competente. Se sabe que de la falta cometida, conocerá el juez de paz dentro de cuyo término municipal o



- territorial se haya cometido la falta. Al respecto, en nuestro Código Procesal Penal, en su Artículo 52, señala que la Corte Suprema de Justicia distribuirá la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y distribución de los jueces de paz.
  
- Competencia funcional: Todo proceso tiene diversas fases, o puede llegar a tenerlas, aunque nos encontremos ante un juicio de faltas en el que no existen diferentes fases de instrucción y enjuiciamiento, pero en todo caso si puede haber una primera instancia y un recurso posterior, y cada una de esas fases del proceso tiene determinado un órgano judicial competente para su conocimiento. Ello es lo que constituye la competencia funcional. En relación a esta competencia, nuestra ley de la materia en el Artículo 491, indica que contra las sentencias dictadas en esta clase de juicio procederá el recurso de apelación, del que conocerá el juzgado de primera instancia competente. Apelación en proceso de faltas. El decreto 79-97, dando cumplimiento a lo dispuesto en la normativa internacional, modificó el artículo 491 del Código Procesal Penal, introduciendo la posibilidad de recurrir la decisión del juez de paz en el proceso de faltas. El recurso podrá interponerse verbalmente o por escrito en el término de dos días desde la notificación de la sentencia. El juzgado de primera instancia resolverá en el plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente.

### **2.6.3. Inicio del juicio de faltas**

El inicio del proceso de faltas, como el de todo proceso penal, es por el conocimiento de la comisión de un hecho que puede ser constitutivo de alguna de las acciones que recoge el Libro III del Código Penal, esta notitia criminis, puede llegar al

órgano judicial a través de tres vías: una prevención policial, que a su vez puede iniciarse por la denuncia de alguna persona que tenga conocimiento de los hechos, del propio ofendido o perjudicado, por investigación policial, o por aprehensión en flagrancia; por denuncia ante el Ministerio público, o bien, por denuncia de un tercero o del ofendido o perjudicado se presente directamente ante el órgano judicial.

Teniéndose en cuenta lo establecido por el Artículo 11 de la Constitución Política de la República, las personas detenidas por faltas deben ser puestos a disposición de jueces y no podrán ser sujetos a ninguna otra autoridad.

Consecutivamente al inicio, se cita al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia, con el objeto de que declare en torno al hecho que se investiga. De igual manera, se citará al imputado para que preste su declaración.

A manera de observación, con respecto a la investigación en el Juicio de Faltas, es oportuno aclarar que la misma es una labor elemental cuando se habla de un proceso penal, porque mediante esta se aspira a descubrir la verdad absoluta, principio de verdad real contenido en el Artículo 5 del Código Procesal Penal. “Pronunciar la sentencia, sea ésta condenatoria o absolutoria, sin tener los fundamentos necesarios que proporciona la investigación, es no sólo injusto sino también ilegal.”<sup>8</sup>

De esta manera, se puede afirmar que dentro de las funciones que la ley encomienda al Ministerio Público, está la investigación. Ahora bien, en relación al juicio de faltas, expone en su obra Fanuel García, existe un vacío legal, pues según el

---

<sup>8</sup> García Morales, Fanuel Macbanai, **La investigación en el juicio de faltas**. Pág. 8

Artículo 24 bis del Código Procesal Penal, “serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código.

Es evidente que la ley no dispone y tampoco impide que sea el Ministerio Público el que efectúe la persecución de las faltas. Pero se debe recordar que constitucionalmente está establecido en el Artículo 251 que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Como se observa, esa custodia que el Ministerio Público debe ejercer para que se acate rigurosamente la ley, la lleva a cabo mediante la investigación, la cual es de carácter general (para todos los procesos penales), pues la actividad jurisdiccional es exclusiva de los jueces, teniéndose en cuenta que el espíritu de la nueva legislación procesal penal es primordialmente acusatorio.

#### **2.6.4 Juicio oral por faltas**

De conformidad con el Artículo 488 del Código Procesal Penal, cuando el imputado reconoce su culpabilidad en su declaración, y no se considera la necesidad de diligencias posteriores, el juez inmediatamente dicta la sentencia, imponiendo la pena respectiva, si es el caso. Pero si el imputado no reconoce su culpabilidad o se considera la necesidad de practicar otras diligencias, el juez convocará a juicio oral y público al ofendido, al sindicado y a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes.

En consecución con lo anterior, el Artículo 489 del mismo Código, señala de manera escueta que en la audiencia, el juez oirá brevemente a los comparecientes y dictará prestamente y dentro del acta del juicio oral, la resolución correspondiente, en la que se expresará la absolución o la condena del imputado.

Por otra parte, es conveniente añadir, hablando del juicio oral, que los comparecientes al mismo podrán ratificar o rectificar lo manifestado en sus primeras declaraciones o en la denuncia, en el caso del ofendido o la autoridad denunciante. En concordancia con lo establecido por el Artículo 490 del Código Procesal Penal, es preciso señalar que el juez podrá, de oficio o a petición de parte, prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado.

A éste respecto, es justo puntualizar que, a manera de ligar al proceso al imputado o para evitar cualquier intención de fuga, muchos jueces, luego de la declaración en la que el imputado no reconoce su culpabilidad, dictan un auto ordenando la libertad del sindicado bajo caución juratoria; para ello, realizan un acta en la que el imputado se compromete a asistir a la audiencia de juicio oral y público señalado por el juez.

### **2.6.5. Sentencia en el juicio de faltas**

Terminado el Juicio de Faltas, el trámite no puede ser otro que el de dictar la oportuna sentencia, la cual deberá observar todos los requerimientos que para el efecto exige la ley. En cuanto a la forma, el Artículo 385 del Código Procesal Penal, señala, entre otros requisitos, que deberá contener el encabezamiento, los antecedentes de

hecho y, lo que es más importante, los hechos probados, para continuar con los fundamentos de derecho y el fallo.

#### **2.6.6. Apelación de la sentencia en el juicio de faltas**

Las sentencias dictadas en Juicio de Faltas son susceptibles de ser recurridas en apelación en un plazo de dos días a contar desde su notificación. Con este recurso se da cumplimiento al derecho a la doble instancia penal y su conocimiento está atribuido al juzgado de primera instancia competente, tal y como lo determina el Artículo 491 del Código Procesal Penal.

## CAPÍTULO III

### 3. Mecanismos de salida al procedimiento común

#### 3.1. Presupuestos conceptuales

En los artículos 25 al 31 del código procesal penal encontramos las instituciones procesales que regularmente en Guatemala conocemos como medidas desjudicializadoras, por medio de las cuales el Ministerio Público, de acuerdo con las normas, puede disponer del ejercicio de la acción penal pública es decir abstenerse, paralizarla, transferirla, en los supuestos establecidos en la ley y bajo control judicial.

En este trabajo de tesis se entenderán como el mecanismo por el cual las personas utilizan como mecanismo de salida del procedimiento común penal en virtud de que se den los presupuestos procesales para cada uno de ellos, estos mecanismos son:

- Criterio de oportunidad
  
- Suspensión de la persecución penal
  
- La conversión
  
- Procedimiento

Cabe agregar que en este trabajo no será incluido lo que es el procedimiento abreviado esto a pesar de que en la exposición de motivos del código procesal penal

esta contenido como una medida desjudicializadora, no es incorporado como tal en este modulo en virtud de que se parte del criterio que desde el momento que el órgano jurisdiccional conoce el proceso hasta pronunciar sentencia, no se modifica la titularidad de la acción, ni se paraliza el proceso, no se trata pues de una de las medidas dichas sino de de un procedimiento específico, como esta previstas en el texto del código procesal penal, en el cual el ministerio publico puede seleccionar el quantum de la pena.

Conocido doctrinariamente como discriminalización, despenalización, desprisionalización, desinstitucionalización y desjudicialización. Esta ultima denominación varios autores de derecho procesal penal están en desacuerdo en virtud que desjudicializar es dejar de ser judicial lo cual no sucede.

Es una Institución nueva en nuestro medio, introducida en el derecho procesal penal guatemalteco como excepción al principio de legalidad, a través del Decreto 51-92 del Congreso de la República. Tiene como fin primordial solucionar de manera rápida los problemas penales en donde la comisión de un hecho delictivo se tipifica como un delito de no trascendencia social.

Dicho de otra manera es una institución que auxilia al procedimiento penal vigente, para tratar de solucionar de manera más fluida los casos conocidos por el Ministerio Público, es decir aquellos donde haya habido una culpabilidad 24 mínima del autor y el mismo muestre colaboración con la justicia, delitos donde el autor haya tenido una retribución natural como consecuencia de su acción y en los delitos donde exista un interés particular; creando para el efecto procedimientos sintetizados que minimizan la

participación del Estado en la persecución penal, en donde por su insignificancia no afecten gravemente el interés social, y se resuelven en forma particular.

### **3.2. Criterio de oportunidad**

Procedimiento mediante el cual el Ministerio Público, tiene la decisión de poder abstenerse, de la acción penal pública, en virtud de la manifestación expresa del agraviado de aceptar el pago de los daños y perjuicios de que fuera objeto por parte del agresor, contando con la aprobación del juez jurisdiccional.

Para que este procedimiento cumpla a cabalidad con los objetivos deberá llenar ciertos requisitos establecidos por la ley. El Artículo 25 del Código Procesal Penal reformado por el Artículo 5 del Decreto 79-97 del Congreso de la República nos dice lo siguiente es que el criterio de oportunidad es cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los siguientes casos:

- Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión
  
- Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular,

Sin embargo se reforma el inciso 3) del Artículo 25, reformados por los Artículos 3 del Decreto número 32-96, 1 del Decreto número 114-96, 5 del Decreto número 79-97 y Decreto número 51-2002, todos del Congreso de la República el cual queda así:



- En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.
- Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración al delito sea mínima.
- Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.

El criterio de oportunidad se aplicara por los jueces de primera instancia obligatoriamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del estado, la Constitución, el orden público, la tranquilidad social, cohecho, peculado, y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio y secuestro.

Durante el tramite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia esta obligado a autorizarlo aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

La declaración se recibirá con la observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante el juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse, el Juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y conforme a la ley, deberá en este caso, comisionar al Juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona se encuentra para realizar la diligencia.

El criterio de oportunidad a que se refiere los numerales del 1 al 5 de este Artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionarios o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo.

Barrientos Pellecer, con relación al Criterio de oportunidad expresa: “Estamos frente a delitos calificados como de bagatela, en que la responsabilidad del autor es mínima y ante conductas normalmente encuadradas en la legalidad, que no representan peligrosidad social, donde hay arrepentimiento del sujeto activo del delito y un resarcimiento aceptado por la víctima del daño provocado”.<sup>9</sup>

En otros países, el criterio de oportunidad tiene mucha más aceptación que la que actualmente tiene en Guatemala, esto se debe en parte a factores como antigüedad en el conocimiento y puesta en práctica de la figura legal; también la democracia existente en países como Estados Unidos de Norteamérica contribuye a que no se tengan tantas limitaciones dentro de los procesos, y es la misma Legislación la que otorga al fiscal, (como principal protagonista) que pueda llevar a cabo la negociación de la acción penal,

---

<sup>9</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Principios generales del proceso penal guatemalteco**. Pág. 15.

mediante el acuerdo entre el fiscal y el acusado con su respectivo defensor, evitando las fases procesales normales de un juicio ordinario y de esta manera, contribuyendo al descongestionamiento de tribunales y Ministerio Público.

En otras palabras, dejemos que solamente a los autores de delitos de alto impacto social o aquellas personas reincidentes, sea a quienes se imponga el cumplimiento de una pena, no así a aquellas personas que han cometido delitos menos graves o que no producen impacto social y han pagado los daños y perjuicios provocados a la víctima.

Esperamos que en el futuro éste mecanismo (criterio de oportunidad) sea aplicado en forma más constante, lo que contribuirá a que la justicia penal sea pronta y cumplida.

### **3.3. Suspensión de la persecución penal**

En los casos en que es posible la suspensión condicional de la pena, el Ministerio Público puede proponerla, amparándose en el Artículo 27 del Código Procesal Penal.

Si el imputado manifiesta conformidad, admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan, el juez de primera instancia podrá disponer la suspensión condicional de la persecución penal, siempre y cuando el imputado; hubiere reparado el daño correspondiente, asegurando suficientemente la reparación por medio de acuerdos con el agraviado. Demostrare la absoluta disponibilidad de hacerlo o asumiere formalmente la obligación de reparar el daño.

La suspensión de la persecución penal, no será inferior a dos años ni mayor de cinco y no impedirá el progreso de la acción civil en ninguna forma. Se da esta medida

cuando a petición del Ministerio Público se solicita al juez, la suspensión del proceso, con el único fin de otorgar al imputado el beneficio de la abstención de aplicarle una sentencia condenatoria, siendo suficiente la amenaza de que si reincide, el proceso se reanudará y condicionando al imputado a que se someta a un régimen que tendrá como objetivo principal el mejoramiento de su condición en todos los aspectos posibles.

Para que esta medida pueda otorgarse, deberá contar con la confesión en forma expresa del imputado, a fin de poder favorecerlo, si el imputado no acepta su culpabilidad entonces definitivamente no se debe suspender el proceso.

Se fundamenta esta medida en que el juzgador considera que la sanción penal es innecesaria pues el condenado no constituye un peligro para la sociedad y se considera que no volverá a delinquir, o se trata de un delincuente primario.

### **3.4. La conversión**

Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas únicamente ejercitadas por el agraviado, conforme el procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social, en los casos siguientes el Artículo 26 del Código Procesal Penal.

- Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad.
  
- En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido de legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un

interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.

Este inciso fue reformado por el Artículo 4 del Decreto número 32-96 del Congreso de la República. En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravado, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque solo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal.

El propósito esencial de la conversión es hacer del agraviado el protagonista real de la acción, que se encamina a la restauración del derecho penal y del pago de las responsabilidades civiles.

Hablar de la conversión es hablar de una nueva institución, dentro del sistema procesal penal guatemalteco, que da la oportunidad de hacer del agraviado el principal protagonista en la persecución penal, en virtud de que corresponde específicamente a la parte ofendida la persecución de un delito en donde el principal perjudicado es él, encaminándose de esa manera a la restauración del derecho penal y al pago de las responsabilidades civiles; de esa manera el Ministerio Público estaría confiando la acción penal en éste tipo de delitos a los particulares.

Para que la conversión sea tramitada en los casos que amerite, deberá llenar los requisitos que nos faculta la ley, empezando por la autorización que el fiscal deberá dar al agraviado que desea ejercitar por si mismo la acción penal, posteriormente y contando con la autorización solicitada al fiscal, el interesado presentará directamente al tribunal de sentencia competente, la querrela en donde oficialmente se esta

convirtiéndolo en formal acusador y de ésta manera se estará eliminando la fase de Instrucción y la fase Intermedia, pues para ello al momento de presentar la querrela se debió contar con los medios de prueba suficientes para el debate, salvo investigación complementaria.

Creemos que el objetivo principal del legislador al introducir la conversión en nuestro sistema procesal penal, fue utilizado como un escape o como un desfogue para que el Ministerio Público encontrándose saturado de muchos casos, se abstenga de conocer este tipo de delitos que por su poca trascendencia, causan poco o ningún impacto social y a la vez darle la participación directa a la parte ofendida, quien lógicamente por haber sido sometido al menoscabo de su interés, específicamente Patrimonial, estará Interesado en investigar y señalar al agresor, con el único fin de recibir por parte de éste, el pago de los daños y perjuicios de que fuera objeto. Por Ejemplo: El delito de Estafa.

### **3.5. Procedimiento abreviado**

El procedimiento abreviado es el medio especial regulado por nuestra legislación adjetiva penal, que resuelve en un plazo mas corto, debido a que el mismo no comprende ni realiza todas las etapas o fases del procedimiento ordinario o común, ya que en lugar de la etapa del juicio realiza solamente una audiencia para posteriormente dictar sentencia. Procede a criterio del Ministerio Público, por falta de peligrosidad y voluntad criminal (dolo) en el sindicado o por la escasa gravedad del delito cometido.

El procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez de primera instancia, en la cual deben regir los principios del debate. El

procedimiento abreviado, denominado también por algunos autores y doctrinalmente como proceso monitorio, lo definimos como el procedimiento específico compuesto por una serie de investigaciones y trámites abreviados con relación al procedimiento ordinario, en donde se sustituye la fase del debate por una audiencia y es utilizado por nuestra legislación procesal penal con el objeto de descubrir y confirmar la comisión de delitos e identificar y castigar a los culpables de los mismos en una forma rápida, alternativa y sencilla, cuando a criterio del Ministerio Público, él o los sindicados no denotan peligrosidad y el delito no sea considerado de gravedad o carezca de impacto en la sociedad.

Como su nombre lo indica es un procedimiento simplificado, es decir que el proceso se abrevia. Es un mecanismo nuevo en el sistema procesal penal guatemalteco y busca de una forma rápida terminar con los casos ayudando a la agilización de la justicia penal, pues permite una decisión del juez mucho más rápida de lo normal.

La admisibilidad es según como lo establece el Artículo 464 del Código procesal penal: Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.

Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Esta figura procesal, como su nombre lo indica, resume al máximo posible el proceso penal, con lo que favorece la aplicación de la justicia y beneficia al imputado. Desde luego corresponde al juez de primera instancia decidir la procedencia o no, de la solicitud que al respecto le presente el Ministerio Público y en su caso escuchar a las partes y dictar sentencia.

Para que el procedimiento abreviado pueda ser tramitado, deberá en primer lugar contar con la aceptación del imputado en cuanto a su participación en el hecho descrito y el abogado defensor, deberá indicar la aceptación de la vía propuesta para la solución del conflicto. La solicitud para emplear este procedimiento la realiza El Ministerio Público, quien también debe solicitar a la vez, la pena a imponer. El juez controlador no debe imponer una pena mayor a la sugerida por la fiscalía y que contempla sanciones no mayores de cinco años.

La audiencia será similar a la realización de un debate (pero sin tanto formalismo como el debate lo requiere) y deberá contar con la presencia del imputado, el fiscal y el abogado defensor. Una vez finalizada ésta, el Juez dictará sentencia, la cual puede ser Absolutoria o condenatoria.

En cuanto a la aplicabilidad del procedimiento abreviado se dice que procede cuando:

- En aquellos delitos que no causen mayor impacto social, o que tengan poca significación en la misma.



- Que la pena a imponer no sea mayor de cinco años de privación de libertad.
  
- Contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y la aceptación de la vía propuesta.
  
- Cuando el Ministerio Público determina que se utilice el procedimiento abreviado, porque cree necesario la imposición de una pena y hace la solicitud por escrito al juez de primera instancia responsable de la investigación.

Entre las ventajas del procedimiento abreviado se encuentra en que si ha de recibir una condena el imputado, esta se pronuncia más rápido. Hay posibilidad de que el juez absuelva al sindicado. Se reduce la etapa intermedia y se evita la del juicio. Si el fallo es condenatorio, el juez no puede imponer una pena mayor que la solicitada en el requerimiento hecho por el fiscal.

Para el fiscal y el juez (el sistema penal y la sociedad) la etapa intermedia es muy breve y se elimina el debate. Brinda a quien es responsable por primera vez de un delito, protección contra la estigmatización y la exposición a la nociva estancia en una cárcel.

Si el juez al sentenciar condena imponiendo una pena de prisión, que no exceda de cinco años, ésta puede ser conmutada por multa a razón de Q5.00 y Q100.00 por día según las condiciones del condenado.

## CAPÍTULO IV

### 4. Análisis jurídico de la factibilidad y efectividad de la conciliación como método alternativo a la resolución de conflictos en el juicio por faltas dentro del ramo penal, en los juzgados de paz

#### 4.1. Análisis de la resolución alternativa de conflictos

Hablaremos de métodos, porque es un modo razonado y con un procedimiento para trabajar la transformación de un conflicto, contiene un camino, una guía para avanzar, se puede evaluar y valorar los resultados y los avances, en la medida que se aplica el método.

Son también transformadores, porque buscan esencialmente que cada persona inmersa en un conflicto pueda generar un cambio sobre el mismo, buscando mejorar su posición o situación frente a este, en comparación con diferentes momentos o tiempos, partimos del momento en que se genera o existe el conflicto y a partir de allí buscamos transformarlo para lograr la meta ideal y su solución definitiva.

Los métodos son alternos porque son una vía a la justicia formal, una posibilidad que tiene todo ser humano para tratar sus diferencias con los demás, se incorporan a la transformación de los conflictos; la tolerancia, la autonomía y poder expresarse a través del diálogo, éstos elementos forman parte de una ruta apropiada para tratar este tema.

Tienen como punto de partida, la voluntad de los seres humanos para querer a través de sus propias acciones y ejercicios, solucionar los conflictos y diferencias

surgidas en el diario vivir con otros, a estas variables debemos incorporar, la libre disposición que tengan las personas para poder transar o acudir a estas formas de solución de conflictos.

Esta medida busca como objetivo primario brindarle la oportunidad a todo ciudadano de poder resolver sus problemas con los integrantes de su familia, compañeros de colegio, universidad, trabajo, comunidad y en general con la sociedad, a través de procedimientos pacíficos y en condiciones que las propias partes valoran desde su perspectiva de justicia.

Son una posibilidad existente en el mundo y en la mayoría de los países de América Latina, algunos con su marco legal definido y otros con instrumentos normativos gubernamentales. Se les conoce como métodos alternos a la vía tradicional judicial, en nuestro caso nos ocuparemos exclusivamente de la conciliación, que para el Organismo Judicial es diferente de la mediación.

La conciliación la defino como la fórmula de acuerdo entre las partes para solucionar sus controversias, solicitado por su propia voluntad y autonomía la participación de un tercero, llamado conciliador, que motive, apoye, facilite e intervenga y proponga soluciones, cuando las partes no lo logren y certifique, el acuerdo logrado.

#### **4.2. Que persigue los métodos de resoluciones alternativas de conflictos**

- Facilitar que la sociedad pueda vivir en paz y logre encontrar caminos apropiados, expeditos y oportunos, para resolver las diferencias propias del ser humano, quien

- vive en conflicto y confrontación de ideas, intereses y necesidades diferentes en tiempos y modo.
  
- Regresar a la idea inicial de la humanidad, donde los hombres tienen la potestad de generar problemas o conflictos con otros y tienen la misma potestad para que a través de su propia voluntad y autonomía, decidan resolverlos por la vía pacífica y en las condiciones que mejor evalúen los beneficiará, optimizando el uso de los recursos.
  
- Descongestionar los despachos judiciales, retomar el concepto de justicia como elemento definitivo en la construcción de una sociedad pluralista, regionalizada y mundializada y así dar acceso a todos a la justicia.
  
- Intentar incursionar en la cultura de los ciudadanos para establecer formas de ver el conflicto, no como algo negativo, destructor, sino por el contrario gestor de una nueva forma de establecer relaciones, aprovechando la diferencia para buscar consensos o verdades relativas de grupo que faciliten la convivencia y construyan aprendizaje colectivo.

#### **4.3. Métodos alternativos para solución de conflictos**

Proceso similar ha ocurrido en América Latina y que esta pasando en Guatemala, donde poco a poco la figura de las RAC, inicia su introducción en la sociedad y el uso de estos métodos en la cotidianidad, en la actualidad se cuenta con la ley de Arbitraje, emitida por el congreso de la República de dieciséis de noviembre del

año 1995 y codificada como el decreto 67-95, que cobija las materias de conciliación y arbitraje.

Previo al nacimiento de la actual ley encentrábamos en el Código Procesal Civil y Mercantil, en el título IV del libro segundo, el juicio arbitral, señalando que las partes tienen derecho de someter sus diferencias al proceso arbitral, asimismo, se habla de tribunal arbitral y procedimiento arbitral, rescatando el arbitraje en derecho y equidad, y finalizando el título con el laudo y los recursos.

El Código de Comercio contempla en su artículo 1039, en el título único de procedimientos mercantiles, que todas las acciones a que da lugar la aplicación del Código se ventilarán en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje, con esta particular atención se entiende el espíritu del legislador de dar cabida a la figura de los Métodos Alternos para que los comerciantes puedan solucionar sus problemas o conflictos por vías que voluntariamente decidan.

#### **4.4. Los juzgados de paz en la comunidad**

Son los jueces de paz los llamados a intervenir en cuestiones vecinales, familiares, relacionadas con el comercio, el tránsito, con el orden público y que se refieren a temas más sensibles como los problemas de alcoholismo, la inducción de menores en el consumo de drogas, la vagancia y muchos otros, relativos a situaciones que se relacionan con el orden social y que están determinadas por las condiciones socioeconómicas del país.

El ámbito nacional, los Juzgados de Paz cumplen con el propósito de ayudar a restaurar y fomentar la armonía social. Son parte del engranaje de la sociedad que sirve como filtro para lograr que se resuelvan los conflictos, antes de que se conviertan en verdaderas catástrofes para la comunidad y el país; permite fomentar el hábito del diálogo y que las personas traten de colaborar en la solución de los problemas.

El Juzgado de Paz debe fungir como instrumentos de pacificación social, mediante la pronta y cumplida administración de justicia, dentro de la competencia legal, concretando el ejercicio de los derechos y garantías previstos en el ordenamiento jurídico guatemalteco para servir a la población en general y a las instituciones que requieran su intervención, de una manera rápida, eficaz, justa y transparente.

#### **4.5. El poder de la mediación**

La mediación es un procedimiento tradicionalmente usado en muchas comunidades e incorporado a las leyes y normas de varias naciones, cobrando plena vigencia y pasando de un acto puramente informal y cultural a ser parte de la vida y de la estructura legal, en nuestros países.

En la legislación guatemalteca ya hace parte de las alternativas que tienen los ciudadanos, sobre todo en los Juzgados de Paz, en donde se vienen implementando las condiciones necesarias para que funcione como otra opción dentro del sistema de justicia.

Aspecto importante y trascendental es la introducción de la figura como un respuesta de la justicia a los ciudadanos, quienes esperan encontrar soluciones rápidas, efectivas

y acordes con sus intereses y necesidades, cuando acuden a un despacho judicial, y concretamente en éste tema, los Juzgados de Paz, son protagonistas.

#### **4.5.1 Características de la mediación**

- **Voluntaria:** Porque las partes, sin ningún tipo de coerción aceptan la figura y la búsqueda de una solución conjunta a su conflicto.
- **Confidencialidad:** Las partes, el mediador y cualquier otra persona que intervenga acuerdan no divulgar por ningún medio, las interioridades conocidas.
- **Futurista:** Trabaja sobre la mejora de las relaciones, sobre un acuerdo que beneficie a las partes, su principal atención está puesta en el mañana no en el ayer, toma los elementos del presente para construir el futuro.
- **Económica:** Se realiza en poco tiempo, no se destinan sumas grandes de dinero para su solución, en los Juzgados de Paz el servicio es gratuito, no existe un desgaste grande de energías, comparado con procesos judiciales.
- **Autocompositiva:** Las soluciones nacen del intercambio de ideas y opiniones entre las partes, analizando alternativas y creando opciones para llegar a un acuerdo o arreglo del conflicto.
- **No se rigen por reglas procesales:** Asume un procedimiento ordenado pero informal y de acuerdo a las necesidades propias de las partes, para que a través de éste, se sientan libres y encuentren las mejores posibilidades a un acuerdo.

- Trabajo sobre formas de cooperación y buena fe: Las partes deben proporcionar información de forma amplia, tener buena disposición para trabajar y proponer oposiciones hacia el logro de un acuerdo, escuchando atentas las intervenciones de las partes o actores presentes.
- Tienen legitimidad: La voluntariedad de las partes que deciden acudir a la figura, le da la fuerza para hacerla legítima, adicionalmente, existe un documento escrito que señala los acuerdos a que se llegó.
- Operan en condiciones de justicia para las partes: Cuando las partes discuten sus intereses, necesidades y deseos, llegando a acuerdos que les satisfacen mutuamente, se logra que su valoración sea justa para todos.
- Es un mecanismo alternativo: Permite que las partes en conflicto usen la figura para la solución del conflicto, pero en caso de no llegar a un acuerdo, se tienen otras vías para buscar las soluciones esperadas.
- Posee un método: A pesar de ser un mecanismo informal tiene una serie de pasos y formas que garantizan el éxito del mismo.

#### **4.6. Pasos para desarrollar una audiencia de mediación**

##### **4.6.1 Planificación**

El mediador realiza una actividad previa que se denomina planificación, la que busca garantizar el logro de los objetivos, la optimización de los medios existentes y el



buen servicio en el juzgado. Se organiza la información sobre las partes, la solicitud y las generalidades del conflicto. El servicio de mediación no comienza cuando llegan las partes a la audiencia, inicia desde el primer acercamiento de las partes al juzgado.

#### **4.6.2 El contexto y el medio ambiente**

El lugar donde se realiza la audiencia, debe ofrecer ciertas garantías para todas las partes presentes; limpieza y buena presentación, para genera comodidad, tranquilidad y confianza.

Es importante que nuestra sala de reuniones tenga la distribución correspondiente, saber como estarán ubicadas las partes, donde tendrán espacio, abogados, acompañantes y naturalmente el mediador.

Se debe mantener un contacto visual y auditivo entre las partes y el mediador, la necesidad de contar con una sala que no filtre información para que las partes puedan expresarse libremente, garantizando así la confidencialidad.

#### **4.6.3 El primer contacto con las partes**

La primera audiencia o encuentro es clave para que el mediador pueda asumir el papel que corresponde de facilitador y dinamizador de las sesiones; en éste momento deben ser claros los mensajes para todos los asistentes, las presentaciones personales e institucionales, el objetivo y las bondades de la figura y las dinámicas que se usarán para poder llevar a buen término la mediación.

Se hace necesario que en las primeras sesiones quede muy claro que la mediación tiene como máximas; el respeto, la verdad, la buena fe, el orden de la agenda y los puntos acordados deben ser una constante y que sobre estos elementos, la participación amplia, abierta y libre de cada parte se constituye en impulsor para lograr los objetivos que todos persiguen.

#### **4.6.4 Descubriendo el conflicto**

El objetivo en la fase del proceso de mediación es escuchar a las partes en sus exposiciones, es poder conocer todos los hechos. Recuerde que lo primero es descubrir el conflicto, antes de pensar a su transformación, permita que otros pregunten para hacer claridad; muchas preguntas ayudan a la parte expositora a reflexionar sobre lo que está diciendo.

En esta fase, es recomendable que se trabajen los actores, contexto, procesos, móviles y soluciones intentadas, en el entendido que haciendo un recorrido por esos cinco momentos podremos obtener el objetivo previsto en esta etapa, a continuación presentamos que es cada uno.

##### **■ Actores:**

Es necesario tener claridad quiénes son los actores que intervienen en el conflicto y su relación, cuáles son actores directos e indirectos, presentes y ausentes.

■ Contexto:

Es importante que se descubra dónde se inició el conflicto, qué sucedió en cada lugar, porqué y a qué se deben los hechos que llevaron al nacimiento del mismo.

■ Proceso:

Saber descubrir como empezó, que actores iniciaron o manifestaron inconformidad en la relación o el deseo de cambiar términos, y qué escalamiento ha tenido el conflicto, en qué punto se encuentra.

■ Móviles:

Cuáles han sido los motivos del conflicto qué fue lo que ocasionó el nacimiento del mismo y las razones de la diferencia.

■ Soluciones intentadas:

Aquellas acciones que las partes han buscado y tratado de llevar a cabo sin completo éxito, pero que han implicado un esfuerzo para poder cambiar o terminar con el conflicto o la diferencia.

Todo lo anterior da conocimiento de lo acontecido, los principales hechos permitirán tener claridad sobre el conflicto, lo que cada uno percibe y define, como su conflicto.

Se requiere que el mediador promueva las opiniones que conduzcan al descubrimiento de los intereses y necesidades de cada una de las partes, para que estén muy claros quienes las expresan y quienes las escuchan. Se requiere en ese momento aplicar técnicas y poner en acción habilidades para preguntar, parafrasear, sintetizar, concluir y asumir un papel protagónico para facilitar y descubrir el verdadero conflicto y los deseos de las partes.

Cuando se considera que se tiene claro el conflicto se realiza un chequeo para verificar y pasar a la siguiente fase.

#### **4.6.5 Redefinición del conflicto**

El mediador inicia uno de sus más importantes aportes al tratar de hacer reflexionar a las partes sobre los supuestos que tienen, sobre sus demandas o solicitudes, sobre las percepciones del propio conflicto, es aquí donde se debe empezar a trabajar con una dinámica de colaboración conjunta, donde el liderazgo ganado en la primera parte va a tener que ser usado, donde la información establecida en la fase de planeación tiene que rendir sus frutos, debemos en este momento intentar acercar las partes para que cada uno evalúe, lo bueno, positivo y progresivo hasta el momento con la mediación.

Es el momento en que se rompe los paradigmas montados sobre el conflicto, las posiciones que pudieran existir todavía, deben desaparecer para dar paso a la profundización de los intereses y necesidades de cada parte.

El aporte del mediador en este momento es clave, es poder ofrecer su experiencia, sabiduría y creatividad, para que las partes puedan entender la diferencia real que existe entre ellos y que descubran otras posibilidades, diferentes a sus propias alternativas, creando opciones en conjunto, que satisfacen plenamente sus intereses y necesidades.

#### **4.6.6 Acuerdos de la raíz**

Cuando el mediador logra que las partes miren hacia la otra esquina, revisen sus propuestas, las modifiquen y se acerquen a compartirlas en grupo, parte del aporte está dado, sus resultados estarán a la vista, es un momento en que hablamos de los acuerdos en la raíz, donde el grupo en su conjunto queda satisfecho, consiguió lo que se deseaba, o más, ese es el valor agregado que ofrece una buena mediación.

Los acuerdos deben ser claros, de fácil entendimiento para los que están presentes y para los que no están, deben ser aceptados en sesión, por lo cual se recomienda leerlos en voz alta, y avanzar en el proceso de elaboración del documento correspondiente.

## CONCLUSIONES

1. La determinación de la factibilidad de la conciliación en el Juicio por Faltas dentro del ramo penal, se hace práctico que este método alternativo a la resolución de conflictos se aplique de oficio o a solicitud de parte en los Juzgados de Paz, por las bondades que presenta y se desarrollan en la efectividad del método, ya que es la principal herramienta para el juzgador y los sujetos procesales en la transformación del conflicto a la resolución concreta del mismo, a través de los principios de tolerancia, comunicación, autonomía de la voluntad, oralidad, concentración, intermediación, economía, informalidad, entre otros, método alternativo a la resolución de conflictos que vendrá a descongestionar efectivamente la labor de los Juzgados de Paz, evitará la acumulación de expedientes, incrementará la agilización de los procesos y sobre todo que la aplicación de la Conciliación conlleve a que vuelva a existir la credibilidad en los tribunales de justicia, por lo cual deviene una justicia pronta y cumplida.
2. Los medios de resolución alternativa de conflictos son una vía totalmente factible para facilitar que la sociedad pueda vivir en paz y logre encontrar caminos apropiados, expeditos y oportunos, para resolver las diferencias propias del ser humano, quien vive en conflicto y confrontación de ideas, intereses y necesidades diferentes en tiempo y modo, impulsando mecanismos de conciliación como método alterno que debe ser utilizado por el sistema judicial guatemalteco, con el propósito que los jueces y personal de los juzgados de paz y primera instancia, se apropien del conocimiento y lo apliquen en los juzgados.
3. La conciliación como método alterno para la solución de conflictos, su factibilidad, efectividad, aplicabilidad, impacto y perspectivas, que conlleve su utilización, son una fuente que busca el descongestionamiento del juzgados y la economía de la población.

4. El conflicto como parte del ser humano, causas, formas de abordarlo y su relación con la cultura, así como conocer el perfil de un conciliador y ofrecer herramientas para mejorar su actuación, son la base fundamental para de la presente investigación de tesis.
  
5. Es importante que en la cultura de los ciudadanos se establezcan nuevas formas de ver los conflictos, no como algo negativo, destructor, sino por el contrario gestor de una nueva forma de establecer relaciones, aprovechando la diferencia para buscar consensos o verdades relativas de grupo, que faciliten la convivencia y construyan un aprendizaje colectivo de soluciones.

## RECOMENDACIONES

1. Que los Jueces de paz de municipios alejados de las cabeceras departamentales en donde no se encuentren los centros de mediación, puedan fungir como instrumento de pacificación de la sociedad.
2. Que con base a la factibilidad y efectividad los métodos alternativos de conciliación que se aplican en los juzgados de paz, se busque su efectiva aplicación a muchos conflictos para que no lleguen a la vía judicial.
3. Se deben aplicar los métodos alternativos de conciliación para descongestionar los juzgados de paz, y que estos puedan enfocarse en delitos o faltas que efectivamente no tengan ninguna clase de solución pacífica.
4. En Guatemala, es necesario recurrir a esta clase de métodos que lleven a la solución pacífica de los conflictos.





## BIBLIOGRAFÍA

ALVEÑO OVANDO, Gladis Yolanda, **Derecho procesal penal**. 2ª. ed.; Ed. Piedrasanta; Guatemala 2000.

ANDRADE ABULARACHO, Larry. **Derecho constitucional, derechos humanos**. Escuela de Estudios Judiciales. Modulo I, Guatemala, (s.e.), 1999.

AYAU, Manuel. **Como mejorar el nivel de vida**. Volúmenes I y II. Cordón y Gonzalo Asturias Montenegro; Ed. Piedra Santa, Guatemala. 1987.

BACIGALUPO, Enrique. **Derecho penal. Parte general**. (s.e.); Ed. Hammurabi, Buenos Aires., Argentina 1999.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Principios generales del proceso penal guatemalteco**. (s.e.); Ed. Aranzadi; Elcano (Navarra); 2000.

BUSTOS RAMIREZ, Juan. **Manual de derecho penal. Parte general**. 3ª. Ed.; Ed. Ariel, Barcelona, 1989.

CASTELLANOS, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco. Curso de procedimientos penales**. (s.e.); Ed. Tipografía Nacional. Guatemala, Centro América, Mayo 1938.

CEREZO MIR, José. **Curso de derecho penal español**. Parte general. 5ª. ed.; (s.e.); Madrid, España. (s.f.).

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal Español. Parte general y especial**. (s.e.); Ed. Bosh, Barcelona 1971.

CREUS, Carlos. **Derecho penal. Parte general** 2t.; (s.e.); Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina 1990.

DE MATA VELA, José Francisco, DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **Derecho penal guatemalteco**. Ed. Llerena, S. A., 1998.

GARCÍA MORALES, Fanuel Macbanai. **La investigación en el juicio de faltas**. (s.e.); Ed. El Observador Judicial. No. 7. Año II. (mayo de 1999).

LOARCA, Carlos, **Y las garantías en el juicio de faltas?**. (s.e.); Ed. Porrúa S.A. México. D.F. 1961.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del delito**. (s.e.); Ed. Tirant lo blanch, derecho; Valencia, 1991.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Editorial Heliasta. Buenos Aires 1982.

PILOÑA ORTIZ, Gabriel Alfredo. **Guía sobre métodos y técnicas de investigación documental y de campo**. Litografía Cimgra, Centro de impresiones gráficas. Guatemala.

Revista. **Resolviendo efectivamente nuestros conflictos**. Programa de la Naciones Unidas para el desarrollo, con apoyo del Gobierno de Holanda. 2004.

Revista. **Mecanismos alternativos de resolución de conflictos**. Instancia coordinadora de la modernización del sector justicia.

RODRÍGUEZ, Alejandro. **Mecanismos de salida al procedimiento común**. 3ª. ed.; Ed. Impresores Unidos, S. A., Guatemala, 2004.

SILVA SANCHEZ, Jesús María. **Aproximación al derecho penal contemporáneo**. (s.e.); Ed. J.M. Bosch, Barcelona, 1992.

VÁZQUEZ SMERILLI, Gabriel J. **La reparación del daño producido por un delito: hacia una justicia reparadora**. (s.e.); Ed. Editores siglo veintiuno; Guatemala, 2001.

VON LISZT, Franz. **Tratado de derecho penal aleman.** 2ª ed.; Ed. Reus, S.A., 1989.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Congreso de la República, Decreto Ley 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República, Decreto 51-92, 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

**Convenio 169 del Organización Internacional del Trabajo.**